



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

FACULTAD DE DERECHO

"ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS DELITOS  
DOLOSOS Y CULPOSOS DEL FUERO COMUN  
EN EL DISTRITO FEDERAL"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JOSE LUIS TOVAR MACIAS

ASESOR DE LA TESIS: LIC. NAYO PÉREZ HERNÁNDEZ



ACATLAN, EDO. MEX.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



1997

379  
Lij  
UNAM



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis padres:**

Sr. C.P. Antonio Tovar Martínez y  
Sra. ROSA Macías de Tovar  
con profundo amor y veneración

**A mi esposa:**

Sra. Beatriz Figueroa de Tovar  
con mi gran amor y gratitud por  
los años convividos.

**A mis hijos:**

José Luis Tovar Figueroa y  
Beatriz Adriana Tovar Figueroa  
por ser lo mejor que me pudo haber  
pasado en la vida al tenerlos como  
mis hijos.

AL SR. LIC. NAYO PEREZ HERNANDEZ.  
por sus valiosas y pacientes colaboraciones.

AL SR. LIC. JORGE HUITRON MARQUEZ.  
por su gran trayectoria profesional.

AL SR. LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ.  
por su valiosa amistad.

AL SR. LIC. ADOLFO YEBRA MOSQUEDA.  
por su apreciable comprensión.

AL SR. LIC. RAMON PEREZ GARCIA.  
por ser un profesionista justo y leal.

I N D I C E

C A P I T U L O    I

LAS GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL MEXICANO.

1.- GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL .....	Pág. 1
2.- NECESIDAD E IMPORTANCIA DEL DERECHO PENAL .....	Pág.17
3.- EL DERECHO PENAL COMO UNA RAMA DEL DERECHO PUBLICO INTERNO EN MEXICO.....	Pág.19

C A P I T U L O    II

LOS DELITOS.

LOS DELITOS .....	Pág.20
1.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS.....	Pág.34
A) DOLOSOS O INTENCIONALES .....	Pág.46
B) CULPOSOS O IMPRUDENCIALES.....	Pág.60
C) DEFINICIÓN DE LOS DELITOS DOLOSOS.....	Pág.68
D) DEFINICION DE LOS DELITOS CULPOSOS.....	Pág.71
2.- LOS ELEMENTOS DEL DELITO.....	Pág.74
3.- LOS DELITOS DOLOSOS, SUS CARACTERISTICAS Y DIFE- RENCIAS CON LOS DELITOS CULPOSOS.....	Pág. 75

C A P Í T U L O    I I I

LA PERSECUSION DE LOS DELITOS.

1.- DE QUERELLA.....	Pág.77
A) DEFINICION DE QUERELLA.....	Pág.79
B) DELITOS PERSEGUIDOS POR QUERELLA.....	Pág.85
C) SU PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.....	Pág.94
2.- DE OFICIO.....	Pág.97
A) DEFINICION DE OFICIO.....	Pág.101
B) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	Pág.108

C A P Í T U L O    I V.

LA PENALIDAD EN LOS DELITOS DOLOSOS Y CULPOSOS

1.- LA PENALIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE.....	Pág.130
--	---------

2.- LA PENALIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO

CON ATENUANTE.....Pág. 132

3.- LA PENALIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO

CON AGRAVANTES.....Pág. 140

4.- LA PENALIDAD EN LOS DELITOS CULPOSOS.....Pág. 161

CONCLUSIONES.....Pág. 169

BIBLIOGRAFIA.....Pág. 173

## I N T R O D U C C I O N

El hombre, por el hecho de vivir en sociedad, encuentra regida su vida de relación: para ello, el Estado, establece las normas rectoras de la conducta humana, de terminando al propio tiempo, las garantías que le otorga a sus gobernados.

El tema que nos ocupa, creemos que es de gran interés social en general, dado que puede ser contemplado desde diversos puntos de vista y lo mismo puede interesar tanto al Jurista como al Médico, al Sociólogo, al Psicólogo, -- etcétera.

En nuestro trabajo, se hablará en forma breve de como a venido desarrollándose el Derecho Penal en México, se mencionará la necesidad e importancia del mismo en toda sociedad, ya que nadie puede vivir sin Derecho Penal, se explicará del porque se condidera a éste, como Público y a la vez Interno.

En cuanto a los delitos, conforme a su realización específicamente de la conducta humana, se hará una clasificación de los mismos de conformidad a la legislación vigente, contenida en el Código Penal del Distrito Federal, en materia del fuero común, así como lo relacionado y contenido --

sobre el particular en la doctrina, mencionando los elementos del delito, positivos y negativos, mismos que son relevantes -- porque de ellos depende el ejercicio o no de la acción Penal, explicando las características y diferencias de los delitos dolosos y culposos, hablando también de como se persiguen de acuerdo a la doctrina y a nuestra legislación penal, del Distrito Federal, precisando los delitos que se persiguen de oficio y -- y aquellos que se persiguen de querrela, así, como su procedibilidad en términos del artículo 16 Constitucional, llegando a referir la penalidad con que se castigan a los delitos dolosos, cuando son cometidos por las circunstancias agravantes, como -- pueden ser la premeditación, la alevosía, la ventaja y la traición, de igual forma como pueden resultar circunstancias que -- atenúen estos delitos, refiriendo también a la penalidad que -- corresponde imponer a los delitos culposos. Haciendo una comparación y análisis de nuestro estudio, con diferentes Códigos -- Penales de la República Mexicana, entre los que se encuentran -- el Código Penal del Estado de Jalisco, de Hidalgo, de Guanajuato, de Chiapas, del Estado de México y de Puebla.

Ahora bien, si en la escala de valores, sólo la vida se encuentra en primacía de la libertad, siempre me ha interesado saber, en su más clara esencia, la protección que a ella se le brinda; ésto, me impulsó a desarrollar el

presente trabajo. Pero aun más, si tenemos presente que nadie - está exento de cometer un delito, el tema en análisis, puede -- llegar a servir de ilustración a quienes no conocen el objeto -- de ésta ciencia jurídica; y si bien, para quienes lo conocen, - nuestro esfuerzo, no les apotará mayor brillo , espero la com-- prensión de mis críticos.

En culminación del afán propuesto,- he llegado a comprender que la ciencia jurídica, encierra dentro de sí, una infinita serie de matices desconocidos para todo estudiante, y quizás también, para los estudiosos del Derecho,- en atención a lo cual, y por las inquietudes que debe despertar el cariño profesado a nuestra carrera, éste, debe servirnos de incentivo para un estudio permanente de dicha ciencia.

## CAPITULO I

## GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL

Sabemos perfectamente como estudiosos del Derecho, que la cuna de todas las Instituciones Jurídicas, fue Roma en donde se desarrollaron medidas y se dedicaron con mayor impetu a combatir el delito, imponiendo las correspondientes sanciones a los infractores de la ley, y . junto con -- los pueblos Germánicos tubieron una transcendencia vital en la -- Edad Media , proyectandola a varios siglos después, no sólo en España, sino también en América Latina, por medio de la legislación Española, ésto debido a la conquista realizada por el País Español, a la América Latina, incluido a México, trayendo consigo todas las creencias y formas de Gobierno.

En el período de la Colonia, surgieron organismos represivos a fin de frenar la conducta delictiva, teniendo influencia en ellos el Derecho Canónico, por lo que se habló de la Santa Inquisición y la Santa Hermandad, y en estos -- imperaba la ley divina, se dice que el Derecho Canónico, influencio a las Instituciones tradicionales, porque estas pugnaban -- por las penas excesivas y demasiado crueles, puestó que se promovía el tormento como instrumento de prueba.

Con la recopilación de Indias con -  
vigencia en la Nueva España y Colonias Españolas de América, se  
trataba de respetar las leyes y costumbres de los aborígenes, --  
aunque con criterios tradicionales, tomando en cuenta los privi  
legios de acuerdo a las condiciones legales de los acusados, --  
conteniendo un repertorio de penas desproporcionadas a la natu-  
raleza de los delitos, utilizándose el tormento como forma de -  
prueba.

Con la aparición de los reformado--  
res Clásicos, se empieza a tratar de encontrar un instrumento -  
legislativo más humanitario, puesto que se luchaba por la desa-  
parición de los tormentos, racionando las penas y las Institu--  
ciones Penales, mencionandose la necesidad de establecer propor  
ción, entre la sanción y el delito cometido, es así que con la\_  
Revolución Francesa, se culminan éstos esfuerzos, puesto que --  
con la declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, -  
se establecieron básicamente los sistemas y principios del Dereg  
cho Penal moderno, destacando el de Igualdad, ante la ley y co-  
mo consecuencia, surgió con ésta una nueva etapa en el Derecho  
Penal, para todos los países democráticos, tanto en lo doctri--  
nal como en el Derecho Positivo.

Con la Escuela Clásica, a la que --  
pertenecieron autores como; Romagnossi, Zachorie y Herche, Fede

rico Hegel, Francisco Carrara, entre otros cuyos principios básicos, no obstante la multitud de exposiciones, puede definirse y sintetizarse como lo hace el profesor Reynoso al decir que " El metodo es esencialmente racionalista; la imputabilidad basada sobre el libre albedrío y culpabilidad moral; el delito como ente Jurídico; la pena como un mal y como medio de tutela Jurídica; nadie puede ser castigado sino por un hecho previsto como delito y penado en la ley; la calidad y la cantidad de la pena debe ser proporcionada al daño producido por el delito; el Juez sólo tiene la facultad para aplicar de manera automática la pena señalada por la ley para cada delito, entre otros". (1)

Por otro lado sigue diciendo el autor en cita que " Dentro de la escuela positiva, encontramos a Ezequias Marco, César Lombroso, Enrique Ferni y Rafael Garófalo, que se caracteriza, entre otros lineamientos, en virtud de que sostuvo como verdadero vértice la Justicia Penal al delincuente, puesto que el delito, dice está escuela, no es sino un sintoma revelador del estado de peligro del delincuente, se considera que la pena tenía un carácter restrictivo, por lo que era más importante la prevención del delito y además, por lo que representa la función Jurisdiccional, el Juez debía fijar la sanción

(1) Reynoso Davila Roberto: Historia del Derecho Penal, Editorial Cárdenas, Baja California, México, 1992, Pág. 97

punitiva de manera indeterminada, ya que la misma tenía por objeto la readaptación de los infractores." (2)

En la evolución del Derecho Penal Mexicano, encontramos poco material sobre el particular antes de la conquista, así vemos en el Derecho Precortesiano, dentro del cual aparecen los Pueblos: Maya, Tarasco y Azteca, entre otros, de los cuales hare una breve exposición, respecto de como se encontraba organizado su Derecho Penal, partiendo de que en éste tiempo los distintos Reinos, Señoríos y pobladores de nuestra República Mexicana, no estaban unificados, puesto que cada pueblo se regia por sus propias leyes, y es así, que nos referiremos a estos tres Pueblos destacados en ésta época Precortesiana.

El Pueblo Maya, se caracterizó por tener leyes consuetudinarias muy severas, siendo sus principales penas: la muerte y la esclavitud; se aplicaba la pena capital a los delitos de adulterio, homicidio, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas, y la esclavitud se imponía a los delitos de robo, entre otros.

En el Pueblo Maya, según el historiador Chavero " No se uso la pena ni la prisión, ni los azotes, pero los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les

(2) Reynoso Davila Roberto: Ob, Cit, Págs. 98.

encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles, sus sentencias eran inapelables. " (3)

Del Pueblo Tarasco, se tienen menos antecedentes, pero se sabe que ahí imperaba la crueldad de las penas impuestas a los delincuentes, siendo bastante sanguinarias, ya que al que cometía el delito de adulterio, se le castigaba con la pena capital. Si es que realizaba éste ilícito con alguna mujer del Soberano o Calzontzi (Sumo Sacerdote) quien ejercía la Justicia en éste Pueblo.

El Pueblo Azteca, es el imperio de mayor relieve, antes de la conquista, ya que éste Pueblo dominó militarmente los reinos de la altiplanicie Mexicana, influyendo en las prácticas Jurídicas de todos aquellos núcleos que conseguían su independencia a la llegada de los Españoles.

En el imperio Azteca, existieron -- dos Instituciones que protegían a su Sociedad; siendo la religión la cual tenía un gran significado para la vida azteca y la tribu que era la base de la Sociedad Azteca, en donde cada uno de sus miembros debía de contribuir a ella.

En el Derecho Penal Azteca, se revela la excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad

(3) Castellanos Tena Fernando: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1991, Pág. 41.

del Gobierno o a la persona misma del Soberano; penas crueles - se aplicaban a otros tipos de delitos o infracciones, entre otros se citan: la muerte, la hoguera, el descuartizamiento, la esclavitud, perdida de la nobleza y el destierro, etc.

Ha quedado perfectamente demostrado, dice Castellanos Tena, que " Los Aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y delitos culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía." (4)

Las penas en el Pueblo Azteca hibian desde el destierro, perdida de la nobleza, suspensión y destitución de sus cargos, esclavitud, arresto, prisión, sanciones pecuniarias, demolición de la casa del infractor y la pena capital.

Nos encontramos con gran asombro, - porque en el Pueblo Azteca ya se contaban con formas concretas de clasificar a los delitos, notandose bases sólidas en su Derecho Penal, aunque sus sanciones resultaban brutales y sanguinarias, ya que contemplaban como castigo la muerte del infractor.

En la época Colonial, la legislación, mantenía la diferencia de castas, tributo al rey, prohibi-

(4) Castellanos Tena Fernando: Ob. Cit. Pág. 43.

ción de portar armas y de tránsito por las calles de noche, -- obligación de vivir con su amo, penas de trabajo y de azotes, -- todo esto por procedimiento sumario, con los indios eran más -- benevolentes, ya que si éstos realizaban algún delito grave, los mandaban a los templos o a ministerios de la Colonia.

En el México Independiente, nos encontramos con una legislación fragmentada y dispersa, sin ningún intento de formación de un orden Jurídico total, se prodiga la muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos.

Notamos , que en nuestro país en la época Independiente y por la constante pugna del poder, entre sus habitantes, no se encontraba una legislación que diera fuerza Jurídica a la penalidad que se debía imponer a los infractores de la ley, que sirviera como base para todo el territorio -- Nacional Mexicano.

Con la realización del Código Penal de 1931, siendo el que nos rige en la actualidad, promulgado -- por el Presidente Ortiz Rubio, el 13 de Agosto de 1931 y Publicado el 14 de agosto del mismo año, con el nombre de Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, siendo de vital importancia éste Código, apuntaremos la exposición íntegra de -- los motivos, elaborada por el Licenciado Teja Zabre Alfonso, --

quien refiere que " ninguna escuela , ni doctrina, ni sistema - Penal alguno puede servir para fundar íntegramente a la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula: no hay delito sin delincuente, debe complementarse así: no hay delinquentes sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales; por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social.

El servicio de la acción Penal es - de servicio público de seguridad y de orden. La escuela positiva tiene valor científico como crítica y como método.

El Derecho Penal es la base Jurídica y la ley Penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito. La manera de remediar el fracaso de la escuela clásica, no la proporciona la escuela positiva con los recursos Jurídicos y pragmáticos, debe de buscarse la solución principalmente por : a) ampliación del arbitrio Judicial hasta los límites -- Constitucionales; b) disminución del casuismo con los límites;c) individualización de las sanciones (transición de las penas a -

las medidas de seguridad; d) efectividad de la reparación del -  
 daño; e) simplificación del procedimiento, racionalización (or-  
 ganización científica ) del trabajo de oficinas Judiciales. Y -  
 los recursos de una política criminal con estas organizaciones:  
 1.- Organización práctica del trabajo de los presos, reforma de  
 prisiones y creación de establecimientos adecuados; 2.- Dejar a  
 los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a --  
 una política tutelar y educativa ; 3.- Completar la función de -  
 la readaptación de los infractores a la vida social (casos de -  
 libertad preparatoria o condicional, reeducación profesional, -  
 etc. ; 4.- Medidas sociales y económicas de prevención." (5)

Como se puede observar a través de\_  
 los años, se le han venido haciendo diversas reformas al Código  
 Penal de 1931, reformas que se promueven según la necesidad de\_  
 la población, ya que la ciencia del Derecho, es como cualquier\_  
 otra ciencia que constantemente tiene que evolucionar dependien\_  
 do de las necesidades, pero el Código Penal de 1931, por prime-  
 ra vez pugna por un auténtico realismo en el Derecho, eliminan-  
 do concepciones abstractas y valores ficticios, existiendo la -  
 conjunción del conocimiento de la disciplina con el conocimiento  
 de la realidad.

Habiendo resumido la evolución del\_  
 Derecho Penal en la Historia en forma breve, ahora nos interna-

remos a la definición y Generalidades Contemporáneas del Derecho Penal, así como al estudio específico de nuestro estudio.

El Derecho en General, tiene como principal finalidad, encausar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria, manifestandose como un conjunto de normas Jurídicas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios o súbditos mediante el empleo en algunos casos de la fuerza de que dispone el Estado para imponer las penas y medidas de seguridad.

El crimen nació con el hombre, porque cuando éste no articulaba palabras, su conducta era negativa, ya que se apoderaba ilegítimamente de una cosa que no le pertenecía y por otro lado ejercía violencias físicas sobre la mujer, es así que, al existir una sociedad organizada y un orden Jurídico, hubo necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad y especialmente en el Derecho Penal, quien protege, entre otras cosas: La vida, la integridad corporal, la libertad, el patrimonio, etc, de ahí, que a nuestra disciplina se le haya atribuido mayor relevancia en relación a las otras normas Jurídicas.

Por eso dice el italiano Giuseppe Maggiore que la expresión de Derecho Penal, sirve para designar, tanto al conjunto de normas Penales, como a la propia ciencia del Derecho Penal.

El Derecho Penal como conjunto de - normas Jurídicas y rama del Derecho Pú**bl**ico interno estudia los delitos, las penas y las medidas de seguridad para lograr conservar el orden social y cabe aclarar, que el Derecho Penal, es Pú**bl**ico, porque al cometer un delito, surge la relación Jurídica, entre el delincuente, el Estado y la víctima.

Algunos autores contemporáneos muy distinguidos, sostienen, que la seguridad Jurídica puede obtenerse independientemente de la Justicia, sólo con el aparato de la fuerza, pues hay un espejismo drámatico, que suele facinar a los políticos, a los estadistas, a los sociólogos y a Juristas, y es el orden social, entonces el que puede mantenerse por la - fuerza del Gobierno.

En estos días de lucha constante por el predominio del poder político y económico en que la sociedad parece demolerse, en que el hombre parece ser el lobo del hombre debemos invocar a la Justicia y a la ley como remedios directos para evitar la anarquía, la revolución y la guerra, pues sin -- ley, dice Juan Bautista Balli que " citando unos versos del poeta lusitano Ignacio de Morales, reinarán la ambición, los engaños, los fraudes, los robos y las matanzas: nadie podría tener cosa segura ." (6).

(6) Kuri Breña Daniel: Estudio crítico de las ideas filosóficas contenidas en la oración en laudanza de la Jurisprudencia - que pronunció Juan Bautista Balli, en la Universidad de México en el siglo XVI, Facultad de Derecho, México, 1953.

La fuerza debe servir exclusivamente como medida de imposición del Derecho, pues éste, como expresa Castellanos Tena, " es un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado. " (7)

Fijado su contenido, podemos decir, que el Derecho Penal, es una ciencia Jurídica y su estudio cumple idéntica finalidad que el de cualquier otra rama del Derecho, al integrarse y elaborar los principios contenidos en la ley.

Por otro lado Edmundo Mezger, nos dice " que el Derecho Penal, es el conjunto de normas Jurídicas a un hecho cometido, la ley vincula el hecho cometido medidas de seguridad y corrección, que no son penas a lo cual , la reglamentación de esas medidas se encuentran en el Código Penal y pertenece al Derecho Penal." (8)

(7) Castellanos Tena Fernando: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1991, Pág. 17

(8) Mezger Edmundo: Derecho Penal, Editorial, Cárdenas, Baja California, México, 1990, Pág. 32.

El Derecho Penal se a convertido, además de una ciencia normativa, en una ciencia de la experiencia, lo que en un tiempo fue simple ciencia auxiliar, es en la actualidad, patrimonio de la total ciencia del Derecho Penal, - pero con ello las antiguas concepciones dogmáticas del Derecho Penal no se han tomado como superflúas o insignificantes, la dogmática del Derecho vigente y la investigación Jurídica Penal de los hechos forman ley y una sola unidad inseparable.

La ciencia del Derecho Penal, se asienta en primer término en las normas legales del Derecho vigente, con las cuales se inicia todo su trabajo, siendo éstas los medios para la realización valorativa.

Los valores no poseen una forma científica de conocimiento, sin embargo, los valores "a priori" son accesibles a la consideración científica, y lo es también el conocimiento del valor de la Justicia, el cual gobierna toda tarea que concierne al Derecho Penal.

La ciencia del Derecho Penal es, a la vez una ciencia Jurídica de hechos, frente a las manifestaciones del delito y la pena, de tal manera que la ciencia del Derecho Penal, Participa del carácter externo de la sociedad, - aún en casos en que su objeto se encuentra expuesto a modificaciones temporales y espaciales.

El Derecho Penal, requiere de una -

interpretación , llegando al sentido de que interpretar la ley significa: Averiguar su sentido determinante, a fin de aplicar lo a los casos particulares de la vida real.

La ciencia del Derecho Penal tiene por objeto, el ordenamiento Jurídico Penal, éste tiene carácter normativo, puesto que se integra por normas que implican deberes de comportamiento y , además, posee naturaleza valorativa, supuesto que orienta y disciplina las conductas humanas hacia el principio de la Justicia, la cual tiene como presupuesto la seguridad, las que constituyen los fines supremos del Derecho.

Por otro lado, dice Reynoso Davila que "Moral y derecho tienen el mismo contenido; pero en tanto que la primera nos persigue hasta la intimidad del pensamiento, el Derecho sólo nos exige el comportamiento mínimo necesario para la convivencia social armónica.

El Derecho Penal o Criminal, según nos coloquemos en el punto de vista de la pena o del delito -- respectivamente tradicionalmente se ha entendido en sentido -- objetivo y subjetivo.

En sentido Objetivo el Derecho Penal es el conjunto de normas establecidas por el Estado, que definen los delitos y establecen las sanciones que correspondan de aplicar a sus autores (penas o medidas de seguridad).

En sentido subjetivo es el Derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad. El Derecho Penal subjetivo es el derecho de castigar (Jus Puniendi), función punitiva, propia del Estado." (9)

Eugenio Cuello Colón, define al Derecho Penal Objetivo" como el conjunto de normas jurídicas, -- establecidas por el Estado, que determinan los delitos y las penas. Este concepto encierra el fundamento del Derecho Positivo, aunque en nuestros días se a complementado ésta definición, mencionandose que el Derecho Penal Objetivo, es el conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, penas y las medidas de corrección y de seguridad con que son aquellos sancionados.

En el Derecho Penal Subjetivo, habrá de definirse como el Derecho del Estado a definir los delitos y a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad." (10)

Sólo el Estado, es el titular del Derecho Penal, definir los delitos, determinar las penas y las medidas de seguridad y corrección, imponerlas y ejecutarlas, - es exclusiva facultad del mismo, fuera de este no hay verdadero Derecho Penal, aunque su facultad punitiva no es ilimitada,

(9) Reynoso Davila Roberto: Introducción al Estudio del Derecho Penal, Editorial Cárdenas, México, 1991, Pág. 14

(10) Fontañ Balestra Carlos: Tratado de Derecho Penal, Editorial, Buenos Aires, Argentina, 1980, Pág. 35

ya que tiene fronteras infranqueables en el Derecho de las personas , puesto que no se puede actuar al libre antojo, sin tener una justificación sustentada en la misma legislación Penal y sus razonamientos Constitucionales.

La mayoría de los autores contemporáneos coinciden en afirmar, que el Derecho Penal, es Objetivo y Subjetivo. por lo que sin lugar a dudas podemos definir, que el Derecho Subjetivo en sentido amplio, es la facultad que tiene el Estado para definir los delitos, fijar las penas y ejecutarlas, así como las medidas de seguridad el Ius Puniendi, se dice que es una facultad, porque sólo el Estado, por medio de sus órganos legislativos, tiene autoridad para dictar leyes penales, aunque se debe reconocer que también es un deber, que el Estado tiene, con la sociedad, tanto porque no es concebible una sociedad organizada sin normas legales represivas de la conducta humana.

En cambio el Derecho Objetivo fija los límites, para ser ejercitada la facultad punitiva que tiene el Estado, aunque ya mencionamos, que ésta no es ilimitada, pero como tal establece los delitos , las penas y las medidas de seguridad para mantener el orden social.

## 2.- NECESIDAD E IMPORTANCIA DEL DERECHO PENAL

El Derecho Penal, es impresindiblemente relevante, de ahí que diga Edmundo Mezger que "El Derecho es posible y necesario en toda sociedad ya que como cualquier otra rama del Derecho, en la vida común dado que el Derecho es un fenómeno social, una regulación de la colectividad, teniendo su origen psicológico en la condición humana, y es comprensible solo si se toma en cuenta los movimientos instintivos -- del primitivo sentimiento de venganza en el cual se ha visto -- con acierto una forma de proyección externa del concepto de la personalidad. En los comienzos del desarrollo del Derecho se -- manifiesta, en todas partes, una estrecha relación entre el -- sentimiento de venganza y el sentimiento religioso y, por lo -- tanto, se encuentra un rasgo sacro en todo Derecho Penal. La -- pena se eleva desde la esfera meramente personal a otra más -- elevada; más tarde, el hombre se siente obligado, para eludir su desgracia, a sustituirse a la divinidad a fin de vengarse -- del mal que ha sufrido, luego, la comunidad social reemplazará a la divinidad, comenzando con ello la racionalización y la humanización del concepto de la pena." (11)

Como podemos apreciar, las opiniones de los diferentes autores contemporáneos; la mayoría, están de acuerdo en que, es necesario el Derecho Penal en toda socie-

(11) Mezger Edmundo: Ob, Cit, Pág. 32.

dad, para llevar una buena convivencia, entre las personas. -  
puesto que es el instrumento Jurídico de vital importancia en  
las relaciones humanas proporcionando seguridad y protección.

Nosotros en lo particular, esta -  
mos completamente de acuerdo en que, es sumamente importante y  
necesario el Derecho Penal, ya que sin éste viviríamos en una  
sociedad anárquica y salvaje.

El Derecho Penal, proporciona, es  
tabilidad y mejora la relación, entre las personas de la socie  
dad, sólo que supeditado a la acción humana e interpretación a  
cargo de las mismas, y muchas veces no se ejercita en su verda  
dero sentido.

3.-EL DERECHO PENAL COMO RAMA DEL DERECHO  
PUBLICO INTERNO EN MEXICO.

Cuello Colón refiere lo siguiente que " El Derecho Penal es una rama del Derecho Público interno, pues todo delito implica una relación de Derecho entre delincu ente y el poder Público, cuya misión es perseguirle." (12)

El Derecho Penal, es un Derecho Pú blico, no es un Derecho privado por cuanto no regula las relaciones entre particulares, sino del individuo con la colectivii dad, esto ocurre también si se reconoce al lesionado como indivi duo, la posibilidad de incluir en la persecución del delito, como es el caso de los delitos perseguidos por querrela y es - el hacer valer, el Derecho al castigo.

Dada la función de tutela de bie-- nes Jurídicos que el Derecho Penal tiene, debiendo garantizar\_  los contra las afectaciones susceptibles de conmmover el senti  miento de seguridad Jurídica de los habitantes de la Nación , - el Derecho Penal, no puede dejar de ser Público y a la vez In  terno.

(12) Cuello Colón Eugenio: Derecho Penal, Editorial Barcelona  
España, 1975, P5g. 8

## CAPITULO I I

## LOS DELITOS

Son numerosos los penalistas que han pretendido elaborar una definición filosófica del delito -- con validez universal; una definición fincada en elementos intrínsecos e inmutables; pero vanos han sido los esfuerzos desplegados y orientados a tal finalidad, como nos expresa Cortés Ibarra Miguel, al decirnos que "Pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y Jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de éstos, y por consiguiente es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa. Es -- pues inútil buscar una noción del delito en sí." (13)

Partiendo del razonamiento anteriormente expresado, del cual diferimos por lo que respecta a que el delito, puede dejar de existir, por el tipo de vida social -- de cada pueblo y cada siglo, ya que pensamos que el delito será siempre un delito, no importa el momento en que se origine y -- condiciones en que surge, o dependa de la época, o del tiempo -- de realización, ya que al considerarse el delito como una acción humana, que viola las normas penales establecidas y tipificadas por el Estado, siempre que ocurra este presupuesto, será -- considerado como delito, ya sea en un pueblo, o en otro, o de --

(13) Cortés Ibarra Miguel Angel: Derecho Penal, Editorial, Cárdenas, México, 1992, Pág. 125

siglo en siglo, por ejemplo, el delito de homicidio, siempre será sancionado, no importando el pueblo, o el siglo cuando sucede, lo que pasa es que el tipo de costumbres contenidas en cada pueblo y época, pueden resultar más sancionadas o atenuadas, dependiendo de la clase de delito cometido, pero esto no quiere decir que dejen de existir como tales y , difícilmente un delito considerado como tal en cierta época o pueblo, dejará de ser delito en otra o viceversa.

Continuando en el mismo orden de ideas, cabe hacer mención, que de los razonamientos expresados de mi parte anteriormente, podrá surgir una crítica, respecto de que los delitos, si pueden dejar de existir, al faltar algunos de sus elementos constitutivos, a lo cual me permito señalar , que efectivamente, al faltar uno de sus elementos constitutivos, no se podrá castigar con una pena corporal o tributaria, ya que el hecho no será punible, pero esto no quiere decir que por tal motivo el delito no existió, sino lo que pasa es -- que se encuadró, dentro de los delitos que pueden contener causas excluyentes de responsabilidad penal, señaladas en nuestro Código Penal para el Distrito Federal, previsto por el artículo 15, y por tal motivo no será castigado el hecho ilícito, pero -- éste sigue subsistiendo como resultado de una conducta ilícita y tipificada por nuestra legislación como delito, pudiendo men-

cionarse como excluyente de responsabilidad, el caso fortuito, - la inimputabilidad y la legítima defensa, entre otros.

Como podemos observar y determinar, las causas de inimputabilidad que excluyen al delicto, son casos en los cuales el sujeto le era inevitable cometer la acción antijurídica, por falta de capacidad, considerándose por lo tanto inimputables a los enfermos mentales, que son incapaces de resistir motivos o impulsos, porque no comprenden lo que hacen, - en la misma situación de inimputables se coloca al menor de -- edad, por falta de desarrollo mental.

La legítima defensa, es otra causa excluyente de responsabilidad y por, ende no castigada, siempre y cuando lleno los requisitos marcados por el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del fuero común, en su artículo 15 fracción IV .

Por lo que se refiere a otra de las causas de excluyentes de castigo o responsabilidad penal, - es como ya mencionamos, el caso fortuito marcado y estipulado - también éste en el artículo 15 en su fracción X, del Código Penal para el Distrito Federal vigente, con lo que reiteramos, que el delito no deja de existir, sino que dependiendo a las circunstancias de la realización del delito, puede llegar a excluirse (no castigarse) , aunque el delito seguirá subsistiendo.

Por otro lado consideramos, que -- toda pretensión de hacer una definición universal para el delito de manera filosófica, es una cuestión por demás difícil de alcanzar, ya que como se puede apreciar a través de las diferentes definiciones proporcionadas por los autores contemporáneos, como anteriores, todos éstos, han tratado de escabar los rincones más íntimos de la mente humana y del orden Jurídico, pretendiendo establecer esa anhelada definición, que como se puede apreciar, no ha sido posible alcanzarla, puesto que habiendo una gran variedad de opiniones y razonamientos, ya que la conducta humana tiene infinidad de perfiles y acciones difíciles de comprender a simple vista, llegando a la conclusión, que lo único que se puede tratar, es de concretizar todas las opiniones para lograr una definición General de delito, y consideramos que tal hecho pasó por la mente de nuestros legisladores, pensando que lo mejor, que podían hacer, es definirlo -- como quedó plasmado formalmente en Nuestro Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y en materia Federal para toda la República, en su artículo 7, el cual a la letra dice:

Artículo 7.- " Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes Penales".

De la definición que antecede consideramos , que es la mejor definición del concepto delito, - puesto que concretiza lo que es el delito y, los elementos que lo constituyen, se analizarán conforme a la realización del hecho ilícito consumado, para poder determinar, si se reúnen los requisitos de Culpabilidad y por consiguiente ser sancionados, según las normas establecidas por la legislación Penal, determinado en base a la individualización o realización del hecho delictivo.

Sabemos como estudiosos del Derecho Penal, que las diferentes definiciones proporcionadas por los autores contemporáneos, son básicas para la determinación de lo que es el delito, puesto que como mencionamos anteriormente, a pesar de la diversidad contenidas en estas, son las que nos dan la pauta a seguir y lograr una buena definición -- para la impartición de Justicia, apegada conforme a Derecho, - por tal motivo, es de apuntarse algunas de ellas, como al respecto menciona el maestro Fernando Castellanos Tena, diciendo lo que significa la palabra delito, y al respecto argumenta - que " La palabra delito deriva del verbo latino, delinquiere, que significa abandonar, apartarse del camino, alejarse del -- sendero, señalado por la ley." (14).

(14) Castellanos Tena Fernando: Ob. Cit. Pág. 125.

Este maestro estudioso del Derecho Penal, considera como elementos constitutivos del delito los si guientes:

- 1) La acción.
- 2) La tipicidad
- 3) La antijuricidad y
- 4) La Culpabilidad.

El autor de referencia, excluye de los elementos constitutivos del delito a la imputabilidad, por considerarla como un presupuesto de la culpabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de la penalidad por tenerlas como consecuencia del delito.

Para Carrara, genuino representante de la Escuela Clásica, definió el delito así: " La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Carrara nos dice, que el delito no es un hecho sino un ente Jurídico, esto es, una infracción a la ley, una contradicción entre conducta y la ley." (15)

Dentro de las definiciones Jurídico

(15) Cortés Ibarra Miguel Angel : Ob, Cit, Pág. 125

Substanciales, encontramos la que menciona Edmundo Mezger, indicándonos que : " Delito es la acción , típicamente, antijurídica y culpable." (16)

Así mismo, Jiménez de Asúa nos proporciona una definición de este tipo: " Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción Penal".(17)

Celestino Porte Petit, elabora también una definición de este tipo: " Define al delito como una - conducta Punible, nombrando como elementos constitutivos del delito a los siguientes:

- 1) Una conducta o Hecho
- 2) La Tipicidad
- 3) La Imputabilidad
- 4) La Antijuricidad
- 5) La Culpabilidad y a veces condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad. " (18)

Para Raúl Carrancá y Trujillo considera "Al delito como la acción, antijurídica, típica y culpa-

(16) Castellanos Tena Fernando: Ob, Cit, Pág. 129

(17) Castellanos Tena Fernando: Ob, Cit, Pág. 130

(18) Porte Petit Celestino : Apuntes de la Parte General del Derecho Penal, Editorial Porrúa , 1991 , Pág. 248.

ble, mencionando a la imputabilidad como presupuesto de la Culpa-  
bilidad y a la punibilidad como consecuencia y no como elemento -  
esencial del delito. " (19)

Al respecto Francisco Pavón Vascon-  
celos, define ; " Al delito como la conducta o hecho típico, anti-  
jurídico, culpable y punible. " (20)

Encontrándonos , que tratándose de  
delito toda definición necesariamente tiene que ser jurídica en -  
mayor o menor grado, ya que algunas se forman, desde el punto de\_  
vista sociológico, independiente de la realidad legislativa, algu-  
nas otras que dan preminencia al elemento objetivo, pero conside-  
ramos que siendo de esencia Jurídica , la definición tendrá que -  
ser Jurídica.

Debemos de reconocer, que la teoría  
dogmática o Jurídica del delito, posee calidad de método de estu--  
dio y que su validez , tanto en el ámbito Nacional, como en aque-  
llos países que tienen un régimen de Derecho legista resulta de -  
vital importancia.

Como pudimos observar y analizar, -  
las definiciones de los autores mencionados, conforme lo que se -

(19) Carrancá Raúl: Ob. Cit. Pág. 382.

(20) Pavón Vasconcelos Francisco: Manual de Derecho Penal , Parte  
General, Editorial Porrúa, México, 1991, Pág. 159

entiende por delito, no existe uniformidad, respecto a cuales deben ser considerados como elementos constitutivos del mismo o indispensables para la configuración del delito, ya que algunos señalan a dos , a tres, otros a cuatro elementos, etc, mientras que otros difieren del elemento imputabilidad, punibilidad y condiciones objetivas de punibilidad, como dice el maestro Castellanos Tena Fernando y Raúl Carrancá, puesto que mencionan que éstos son consecuencia del delito.

Para nosotros, consideramos que - para que se integre la naturaleza esencial del delito Técnico - Jurídico, tienen que concurrir los elementos constitutivos siguientes:

- A) La conducta o Acción , que quiere decir acto u omisión del delito.
- B) La Antijuricidad, que es la que se opone a la norma cultural, establecida en la legislación Penal, o subsumida en ésta
- C) La Tipicidad, siendo la que se adecúa al tipo legal, hipótesis de conducta humana consagrada en la ley.
- D) La Imputabilidad, es la atribuible a un sujeto en vista de su capacidad penal.
- E) La Culpabilidad, es la acción imputable y responsable, es decir, la que cabe de reproche al sujeto.

F) La Punibilidad, es la que en la ley está conminada con una pena, la que sirve de presupuesto a la pena.

Requiriéndose en la ley condiciones objetivas para su justificación, como son todas aquellas que - con tal carácter se incluyen en el tipo y que en ocasiones, se desdoblán en el tipo para condicionar alguna pena.

A manera de conclusión, podemos decir que cualquier definición sobre el delito, sus elementos -- constitutivos, sus consecuencias objetivas y aspectos negativos, sólo podrá y será atribuible a la conducta humana y por lo tanto, que la base estructural de toda definición del delito, tiene que ser una actuación humana, sobre la cual recaerán las calificativas de Antijuricidad, Tipicidad, Imputabilidad, Culpabilidad y Punibilidad.

Desde el punto de vista formal, -- la definición de lo que se debe de considerar como delito, se encuentra en el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República Mexicana en materia Federal, estableciendo que " Delito es el -- acto u omisión que sancionan las leyes Penales."

Con las nuevas reformas hechas a -- éste Código de referencia, publicadas en el diario oficial de --

la Federación de fecha 10 de Enero de 1994, fue aumentado el artículo 7 en lo siguiente: "En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber Jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta de omisión, cuando se determine que el que omite tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley de un contrato o de su propio actuar precedente" (21)

Se deduce de éste artículo, que -- los delitos son de acción u omisión.

Llamándose delitos de acción aquellos que violan una norma prohibitiva, por un acto positivo o material, por un movimiento corporal del agente, por lo que dicho agente hace lo que no debe hacer, por ejemplo el robo genérico, que en su descripción lleva sumergida la expresión de una norma prohibitiva de apoderarse de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que es su dueño, ejecutada -- con un movimiento corporal de apoderarse de un bien mueble.

(21) Código Penal del Distrito Federal, en Materia del Fuero común y en Materia del Fuero Federal, para toda la República, Editorial , Sista, S.A. México, 1996, Pág. 4

Los delitos de omisión son aquellos en que se viola una norma que impone un deber de hacer , por la conducta inactiva o de abstención del agente, en éstos casos, el infractor no a hecho lo que debe hacer : por ejemplo en el delito de abandono de hijos ( norma preceptiva de subsistencia consumado por la omisión ( inactividad ) de proporcionar lo necesario para la subsistencia de lo hijos en términos del artículo 336 del Código Penal del Distrito Federal.

La doctrina agrega, los delitos de comisión por omisión en los que se viola una norma prohibitiva por la conducta inactiva del agente, o sea, éste viola una norma de no hacer por un no haciendo de su conducta tomado como ejemplo, el homicidio por inacción, donde el homicidio ( norma prohibitiva de no matar ) causado. por la privación intencionada de no dar alimentos a un infante (inacción)

Analizando lo que se establece como delito, en los diferentes Códigos Penales del Territorio Nacional Mexicano, comentamos lo siguiente :

En el Código Penal del Estado de México, se establece en su artículo 6 lo siguiente " El delito puede ser realizado por acción , omisión y de comisión por omisión.

Desprendiéndose de ésta redacción, que los legisladores en este Estado , adoptaron lo que la doctrina menciona de que también los delitos se pueden realizar por comisión por omisión.

Del Código Penal del Estado de -- Chiapas , se desprende de su redacción en su artículo 3. que éste adopta la definición proporcionada por el Código Penal - del Distrito Federal en su artículo de referencia.

El Código Penal para el Estado de Jalisco, en su artículo 5, hace alusión al delito de la misma forma que el de Chiapas y Distrito Federal.

En el Código de Hidalgo, en su artículo 5, se menciona lo mismo del delito, que en los mencionados anteriormente, como el del Distrito Federal , el de -- Chiapas y Jalisco respectivamente.

Así mismo, tenemos , que igual que los anteriores Códigos mencionados, se encuentra la definición hecha del delito, establecido en el Código de Defensa Social para el Estado de Puebla en su artículo 12.

En el Código Penal para el Estado de Guanajuato, sucede lo mismo que los anteriores mencionados ya que se establece como delito la acción u omisión, en su --

artículo 12, sólo que aquí cabe hacer una mención, ya que en su artículo anterior , o sea , el 11 , nos define al delito - con sus elementos constitutivos mencionando lo siguiente:

Artículo 11 " El delito es la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable, y punible " .

Este Código de Guanajuato, como se puede apreciar , considera a la imputabilidad y punibilidad como elementos esenciales del delito, con lo que estamos de acuerdo íntegramente.

## 1.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS

Dentro, de la doctrina, existen diferentes clasificaciones que hacen los autores al delito, como Ignacio Villalobos, el cual refiere una " Clasificación General de los delitos de la siguiente manera:

- a) Delitos comunes.
- b) Delitos militares.
- c) Delitos Políticos.
- d) Delitos Sociales.
- e) Delitos Oficiales, y
- f) Delitos y faltas." (22)

También Fernando Castellanos Tena, refiere una clasificación general de los delitos, enunciandolos en la siguiente forma:

I. En función de su gravedad, los delitos pueden ser:

1.- Según la división bipartita, los delitos pueden ser:

- A) Delitos, y
- B) Faltas.

2.-Según la división tripartita, los delitos pueden ser:

A. Crimenes.- Son todos los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre.

B. Delitos.- Son las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, por ejemplo, atentar contra los derechos de propiedad.

(22) Villalobos Ignacio: Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, México, 1990, Pág. 223

C. faltas o contravenciones.- Son todas las infracciones a los reglamentos de policia y de buen gobierno, cabe aclarar, que - en nuestro país y por lo mismo en nuestra legislación, carecen de relevancia, esas distinciones, ya que nuestro Código Penal, sólo se ocupa de los delitos en general y no de los delitos y faltas.

II.- Por la conducta del agente, los delitos pueden ser:

1.- De acción.- Tiene lugar cuando el agente inçurre en una -- actividad positiva de hacer, violación de una ley prohibitiva\_ y se pone como ejemplo, al robo, violación , etc.

2.- De omisión.- Es cuando la conducta del agente, se abstiene de hacer lo que la ley exige hacer, por lo que se viola, una - ley dispositiva; esta conducta se subdivide en :

A. De simple omisión.- Tiene lugar, cuando la conducta del -- agente no hace lo que la ley prohíbe, pero, no se produce un - resultado material, sino un resultado formal, por ejemplo , el hecho de portar arma prohibida; negarse prestar auxilio para - la investigación, de ciertos delitos, en términos de la fracci\_ ón IV del artículo 400 del Código Penal para el Distrito Fede\_ ral, en materia del fuero común y para toda la República, en - materia Federal.

B. De comisión por omisión.- Tiene lugar cuando el agente , ---

decide no actuar y por su inactividad, se produce el delito, en tanto, hay intención deliberada en que se produzca el delito, ejemplo, cuando una madre, tiene el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, ocasionando con ello el resultado letal y en éste caso se viola, una ley dispositiva y prohibitiva.

III. Por el resultado, el delito puede ser:

1.- Formal o de simple actividad .- Es cuando él agente no quiere que se produzca el resultado típico, pero al omitir el mandato de la ley, nace el resultado, de ahí de que se llame, delito de conducta, ejemplo : Portar arma prohibida; poseer ilícitamente enervantes; conducirse con falsedad ante la autoridad judicial.

2.- Material o de resultado .- Tiene lugar cuando el agente con su conducta acción o de omisión, produce un resultado objetivo o material, ejemplo: lesión, fraude, homicidio, etc.

IV. Por el daño que causa, el delito puede ser:

1.- De lesión o de daño .- Este tiene lugar cuando la conducta, desplegada del agente causa daño directo sobre los intereses jurídicamente protegidos por la norma jurídica violada, - ejemplo; Homicidio, fraude, violación, etc.

2.- De peligro.- Es cuando la conducta del agente, no causa -  
daño directo, sobre los intereses jurídicamente protegidos, -  
pero lo pone en peligro, ejemplo: El disparo de arma de fue-  
go; el abandono de persona o la omisión de auxilio.

V. Por su duración, el delito puede ser:

1.- Según Fernando Castellanos, instantáneo.

(º) .- El delito se considera, así, cuando la consumación se  
agota en el mismo momento en que se han realizado, todos sus -  
elementos constitutivos, ejemplo : Homicidio, robo, violaci-  
ón, artículo 7 fracción I del Código Penal del Distrito Fede-  
ral.

2.- (-) Instantáneo con efectos permanentes .- Tiene lugar,  
cuando la conducta del agente, destruya el bien jurídico tute-  
lado en forma instantánea en un sólo momento, pero permanecen  
sus consecuencias nocivas, ejemplo : En las lesiones, el bien  
Jurídico tutelado, que es la integridad corporal, disminuye,  
instantáneamente, como resultado de la actividad humana, pero  
la alteración en la salud permanece por un tiempo determinado  
y a veces permanentes.

3.- (...) Continuados .- Es cuando el delito se produce en va-  
rias conductas y un sólo resultado o lesión jurídica, es de-

cir, hay pluralidad de conductas y unidad de resultado, por lo que hay :

1º.- Unidad de resolución.

2º.- Pluralidad de acciones y discontinuidad en la ejecución.

3º.- Unidad de lesión Jurídica, ejemplo:

A. Alguien decide robar 20 botellas de vino, más para no ser descubierto, diariamente, se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta, de conformidad al artículo 7 fracción III del Código Penal del Distrito Federal vigente.

B. La vendedora en una casa de modas que cada día roba una prenda, hasta completar un ajuar de novias, de conformidad a la fracción III del artículo 7 del Código Penal del Distrito Federal vigente.

VI. Por el elemento interno o la intención o culpa o reprochabilidad, el delito puede ser:

1.- Doloso o intencional.- Este delito tiene lugar, cuando el agente, dirige la voluntad consciente para realizar el hecho típico y antijurídico, es decir, existe, intención y dolo en infringir la ley, ejemplo: En el robo el sujeto decide apoderarse de una cosa mueble ajena y sin derecho se apodera de ella de conformidad a los numerales: 8,9, y 367 del Código Penal del Distrito Federal vigente.

2.- Culposos o imprudenciales.- Es cuando el agente no quiere el resultado penalmente tipificado en la ley sustantiva, pero surge el delito por obrar sin cautela y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común , por lo que hay negligencia, no hay cuidado, ejemplo: Alguien maneja o conduce su vehiculo con exceso de velocidad, sin precaución o cuidado\_ y en su paso priva de la vida a alguien o lesiona algún tran--señte, en términos del párrafo segundo del artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

VII. Por su estructura o composición , el delito puede ser:

1.- Simple.- El delito, es simple, cuando la lesión jurídica, es única, ejemplo : homicidio, robo , artículos ;302 y 367 -- del Código Penal para el Distrito Federal Vigente.

2.- Complejos.- El delito es complejo , cuando éste en su estructura, consta de más de una afectación y por lo mismo da lugar al surgimiento a una figura delictiva nueva , superior en gravedad , tal cosa sucede en el robo de casa habitación , con el robo con violencia, previsto por los artículos : 381 y 381\_ bis y 372 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República Mexicana en materia - Federal.

VII. Por el número de actos, el delito puede ser:

1.- Unisubsistentes.- Se considera así al delito , porque, se integra con un sólo acto, tal sucede con el homicidio simple, previsto por el artículo 302 del Código Penal del Distrito Federal.

2.- Plurisubsistentes.- es aquél que se integra con la unificación de varios actos , separados, bajo una sólo figura y por lo mismo, los actos, deben ser similares, ya que el aislamiento de los actos, no constituirían éste delito, por ende, se necesita habitualidad, tal sucede, cuando alguien viola dos o -- más veces los reglamentos de tránsito o circulación de vehículos, por exceso de velocidad, de conformidad a la fracción II del artículo 171 del Código Penal del Distrito Federal.

IX. Por el número de sujetos que intervienen, el delito puede ser:

1.- Unisubjetivo.- Tiene lugar, cuando el delito se integra -- con la conducta de un sólo individuo de conformidad a los siguientes, ejemplos:

A. El peculado, donde un sólo sujeto actúa con el carácter de encargado de un servicio público y sólo el ocurre con su conducta a formar la descripción de la ley , más no es posible la realización de dos o más sujetos, de conformidad al art.223 del

**Código Penal del Distrito Federal.**

**B. El robo, previsto por el artículo 367 del Código Penal del --- Distrito Federal vigente.**

**C. La violación, prevista por el artículo 265 párrafos, uno y dos del Código Penal del Distrito Federal vigente.**

**2.- Plurisubjetivos.- Cuando el delito se forma con la concurrencia de dos o más sujetos, ejemplo:**

**A. El adulterio , donde concurren dos conductas o sujetos, salvo, si existe causa de inculpabilidad por error de hecho esencial e - insuperable, artículo ; 273 y 274 del Código Penal para el Distrito Federal vigente.**

**B. La asociación delictuosa , donde se exige, típicamente el concurso de tre o más personas. como lo establecen los artículos ; - 164 y 164 bis del Código Penal del Distrito Federal vigente.**

**C. El incesto, donde concurren necesariamente dos sujetos , de -- conformidad al artículo 272 del Código Penal del Distrito Federal.**

**X. Por la forma de su persecución , el delito puede ser:**

**1.- De Querrela o de parte agraviada.- consiste cuando la acción Penal se ejerce únicamente a petición de la parte interesada o -- agraviada, es decir , se ejerce acción penal en contra del presunto, sólo con la acusación de la víctima o del legítimo representan**

te de ella, siendo un requisito indispensable para la persecución del delito.

2.- De oficio.- La acción Penal, se ejercita en contra del presunto responsable con la denuncia del hecho, realizado por el ofendido ó por cualquier persona y bajo esos supuestos al Ministerio Público, actúa por mandato legal, persiguiendo y castigando al ó a los responsables, con independencia de la voluntad del ofendido.

A mayor abundamiento precisamos que :

La Querrela, es la denuncia o aviso que hace la víctima o su representante acerca de un hecho cometido en su agravio.

La Denuncia, es el aviso hecho por cualquier persona, acerca de la existencia de un hecho que puede ser delito.

XI. Por la materia el delito puede ser:

- 1.- Delitos comunes.- Son todos aquellos que se formulan en leyes que son dictadas por las legislaturas locales, ya que cada Estado legisla su propia ley.
- 2.- Delitos Federales .-Son aquellos que se establecen en leyes Federales, expedidas por el Congreso de la Unión.
- 3.- Delitos Oficiales.-Son aquellos que son cometidos por los

empleados o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y cuyos delitos , son entre otros, el abuso de autoridad, el peculado, el cohecho , etc.

4.- Delitos militares .-son todos aquéllos delitos que sólo afectan la conducta, o disciplina del ejército, es decir, sólo afecta la conducta de los miembros del ejército Nacional y cuyos delitos son ventilados ante los tribunales del fuero militar, de conformidad al artículo 13 Constitucional .

5.- Delitos Políticos.- Estos delitos a la fecha no han sido definidos satisfactoriamente , según los juristas , pero el Código Penal de 1949, refiere , que delito político , es atentar contra la seguridad del Estado, el funcionamiento de sus órganos a los Derechos políticos reconocidos por la Constitución.

6.- Delitos contra el Derecho Internacional.- Son todos aquéllos que afectan los bienes del Derecho Internacional, entre otros se citan : La piratería , La violación de inmunidad , La violación de neutralidad, en términos de los artículos : 148 y 146 del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

También los delitos, se clasifican para su estudio y comprensión, en nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del fuero común y en materia Federal para toda la República, según su libro Segundo, que los clasifica en Veinticuatro Títulos a saber:

- 1.- Delitos contra la seguridad de Nación.
- 2.- Delitos contra el Derecho Internacional.
- 3.- Delitos contra la Humanidad.
- 4.- Delitos cometidos contra la seguridad Pública.
- 5.- Delitos en materia de comunicación y de correspondencia.
- 6.- Delitos contra la autoridad.
- 7.- Delitos contra la salud.
- 8.- Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.
- 9.- Revelación de Secretos.
- 10.- Delitos cometidos por los Servidores Públicos.
- 11.- Delitos cometidos contra la administración Pública de Justicia.

- 12.- Responsabilidad Profesional.
- 13.- Falsedad.
- 14.- Delitos contra la economía Pública.
- 15.- Delitos contra la libertad y normal desarrollo psicosexual.
- 16.- Delitos contra el estado civil y bigamia.
- 17.- Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones.
- 18.- Delitos contra la paz y seguridad de las personas.
- 19.- Delitos contra la vida y la integridad corporal.
- 20.- Delitos contra el honor.
- 21.- Privación ilegal de la libertad
- 22.- Delitos en contra de las personas en su patrimonio.
- 23.- Encubrimiento.
- 24.- Delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos.

## A) DOLOSOS O INTENCIONALES.

El dolo o la intención, constituye tal vez el escollo más grande y difícil de salvar en el estudio de la teoría del delito, pues en la elaboración de su concepto, algunos autores doctrinarios apoyan el elemento psicológico en la voluntad, mientras otros lo hacen en la representación, en tanto el elemento ético se pretende fundamentar en el conocimiento de la tipicidad del hecho, o su antijuricidad, o bien en la conciencia del quebrantamiento del deber, lo cual viene a poner relieve la existencia de diversas teorías en la formulación de su concepto.

El dolo contiene dos elementos:

El primero, es un elemento intelectual, o sea, para que haya dolo, el sujeto tiene que conocer los elementos del tipo, saber lo que hace.

El segundo elemento, es el aspecto volutivo, que se traduce en querer realizar el tipo, dicho en otras palabras, tener voluntad de realización, de la acción realizada.

El dolo exige, conocer las circunstancias del hecho, prever el resultado y también prever el nexo causal.

Los autores contemporáneos mencionan dos formas de presentarse el dolo a saber:

- 1.- El dolo o intención directo y
- 2.- El dolo o sin intención indirecto o eventual.

Como al respecto nos menciona Ignacio Villalobos al decir que el "Dolo directo es aquel en que la voluntad es encaminada directamente al resultado o al acto típico; es decir, al dolo que hay intención, tomada esta en su propio sentido, como ejemplo, podría tomarse el homicidio simple en que el homicida se propone y realiza la muerte de una persona ( cualesquiera que sean los motivos, como satisfacer una venganza, suprimir un rival, heredar una fortuna." (22)

Por lo que respecta al dolo indirecto, nos dice al respecto Ignacio Villalobos que "Dolo indirecto todos los demás casos en que la voluntad no busca o no se propone un resultado que luego se produce, sino que el agente sabe que va a producirse y lo admite puesto que ejecuta el acto causal, o bien sabe que puede producirse y conciente todas las posibilidades con tal de llevar adelante su conducta, llevan consigo un dolo indirecto, en cuanto al delito constituido por el

(22) Villalobos Ignacio: Derecho Penal, Mexicano, Editorial, Porrúa, México, 1990, Pág. 202.

resultado no querido, pero si consentido en su realización"(23)

Tambien Francisco Pavón Vasconcelos nos menciona esta clase de formas de dolo, al decir, que "El - Dolo directo es cuando la voluntad es encaminada "directamente" al resultado previsto; existiendo identidad entre el acontecimiento real y el representado; si una persona apuñala a otra y la mata, obrando con animus accidendi o necandi, esto es, con voluntad de causar ese resultado típico, comete homicidio con dolo directo. " (24)

Por otro lado, sigue diciendo al respecto, Pavón Vasconcelos, que " Dolo eventual ( indirecto) cuando la representación del autor se da como posible un determinado resultado, a pesar de lo cual no se renuncia a la ejecución de la conducta aceptando las consecuencias de ésta o dicho en otros términos, existe el dolo eventual cuando el sujeto, no dirigiendo precisamente su conducta hacia el resultado, lo representa como posible, como contingente, y aunque no lo quiere directamente, por no constituir el fin de su acción o de omisión , sin embargo lo acepta y ratificandose en el mismo."(25)

(23) Villalobos Ignacio: Ob. Cit. Pág. 202

(24) Pavón Vasconcelos Francisco: Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1991, Pág. 396

(25) Pavón Vasconcelos Francisco: Ob. Cit. Pág. idem.

Según Soler, el "dolo directo ca-  
 racterizarse por su contenido intelectual o intencional más o  
 menos claramente dirigido así un evento determinado"(26)

Para Cuello Colón el "Dolo indi-  
 recto cuando el agente a previsto como seguro y a querido di-  
 rectamente el resultado de la acción u omisión, a los resulta-  
 dos ligados a ella de modo necesario; aquí en resultado corres-  
pondiente a la intención del agente. " (27)

Fernando Castellanos , refiere que  
 "Dolo directo es aquel en que el sujeto se representa el resul-  
tado penalmente tipificado y lo quiere , hay voluntariedad en  
la conducta y querer el resultado. ( decide privar de la vida  
 a otro y lo mata).

Indirecto , el agente se propone -  
 un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delic-  
tivos ( para dar muerte a una persona que va a abordar un a-  
vión , coloca una bomba cerca del motor. con la certeza de que  
además de morir el individuo perderán la vida otras personas\_  
y destruirá el aparato ). " (28)

(26) Pavón Vasconcelos Francisco: Ob, Cit, Pág. 396.

(27) Pavón Vasconcelos Francisco: Ob, Cit, Pág. idem.

(28) Castellanos Tena Fernando: Ob. Cit. Pág. 241

La razón fundamental de la separación del dolo directo y del dolo indirecto o eventual, radica en la representación del hecho, dado que la voluntad no puede funcionar independientemente sino en virtud de como y de las diversas consecuencias de la realización de la conducta.

Cada tratadista , establece su propia clasificación de las diferentes especies del dolo ,por lo que se habla del dolo directo, dolo indirecto , simplemente indirecto, eventual , alternativo , genérico , específico , --calificado, etc.

Nosotros a partir de los diferentes razonamientos de los autores , estamos con la plena convicción de que tales razonamientos son válidos, para lograr un valor científico que ayude en el ánimo del Juzgador y con esto, se realice una verdadera impartición de Justicia, tratando de comprender la conducta del agente al momento de ejecutar la acción, ya que realmente lo importante es determinar, si el delito fué cometido en forma dolosa o culposa. y con esta determinación, ya conforme al procedimiento respectivo esclarecer, las causas que produjeron la conducta delictiva, --tratando de escavar los rincones más íntimos de la conducta humana, a través de la mente del agente.

Por tal razonamiento, nos identificamos plenamente con lo establecido normativamente en nuestro Código Penal para el Distrito Federal vigente , en lo que se refiere su artículo 8 que a la letra dice:

Artículo 8 .- "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

Y como una forma de identificar a la acción u omisión dolosa , en el Código de referencia en su artículo 9 señala, en su primer párrafo o parte introductoria, que " Obra dolosamente el que , conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico , quiere y acepta la realización del hecho descrito por la ley"

Debiendo insistir en que la ley , es la que marca o traza el esquema de Culpabilidad y la única que nos permite conocer, cual, es el supuesto legislativo de una conducta descrita como acreedora de pena ; a ese conocimiento se llega mediante la consideración de las normas relativas al dolo y la culpa.

Cabe hacer mención , que a partir de las reformas que sufrió el Código Penal del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha-

10 de Enero de 1994, como se puede observar en su artículo 8, - se sustituye la denominación de los delitos Intencionales , por el de delitos dolosos, y el de no Intencionales, por el de delitos culposos.

Con lo anterior, nuestros legisladores, terminán por aceptar los razonamientos de los doctrinarios que con mucha antelación venian expresando,dejando delineados - perfectamente la clase de delitos que se pueden cometer,(Dolo--sos o Culposos).

Aunque cabe la aclaración, de que - el delito doloso, es igual al delito Intencional, y el delito - Culposos, quiere decir, también no Intencional, o sea, que se - cambió la denominación, puesto que dado su contenido resulta más aceptado, pero su significado sigue siendo el mismo, por eso se les llama delitos dolosos o intencionales y delitos culposos o\_ no intencionales.

Los razonamientos que anteceden -- coinciden con lo mencionado por Francisco González de la Vega, - en su Código Penal Comentado, para el Distrito Federal, mencionando al respecto que " Con las nuevas reformas, al artículo 8, se han sustituido los conceptos de "intencionalidad" y de "im--prudencia", por la denominación de"dolosos" y " culposos, ya -- que éstos nuevos términos tienen una mayor aceptación en la --

doctrina la que ha dado un contenido más adecuado con el concepto que ahora, ya forma parte de la legislación Penal-Constitucional según criterio del legislador." (29)

Así mismo encontramos, que en su artículo 9 del Código de referencia, ya menciona lo que se debe considerar como dolo y culpa, terminándose con la notoria anti-constitucionalidad que venía desarrollando, antes de las reformas hechas al Código Penal en comento, puesto que como se desprendía de la redacción anterior, que no se trataba de una norma de -- contenido sustantivo, sino más bien procesal, por lo que debería quedar dentro del orden adjetivo y no sustantivo, ya que se establecía la presunción "Juris Tantum" del dolo, puesto que según fuera el delito cabía o no dicha presunción legal, como se menciona en su anterior redacción, que decía a la letra "La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario"

Y decimos que era anticonstitucional el artículo 9 del Código Penal del Distrito Federal, porque remitiéndonos a la lectura del artículo 19 Constitucional Mexicano, vemos que éste menciona, que la intención delictuosa debe ser probada por cualquiera de los medios legales establecidos, y no se puede presumir, como lo establecía el artículo en cuestión, puesto que se estaba invirtiendo la carga de la prueba, en el que afirma, está obligado a probar y no el que niega, por otra parte, en caso de duda deberá absolverse al acusado.

(29) González de la Vega Francisco: Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, 1994, Pág. 15.

Pero ya con las reformas realizadas al artículo 9, del Código Penal para el Distrito Federal y derogar todos los presupuestos señalados anteriormente, en éste artículo, se logra solventar la anticostitucionalidad, contenidas anteriormente en el multicitado artículo.

Por otra parte, en los diferentes - Códigos Penales de la República Mexicana, se describe al delito como sigue:

El Código Penal de Jalisco, en su artículo 6 nos dice que " Los delitos pueden ser:

I. Dolosos, y

II. Culposos.

Es dolosos cuando el agente quiere, que se produzca total o parcialmente el resultado o cuando actúa, o deja de hacerlo, pese al conocimiento de la posibilidad de que ocurra otro resultado de orden antijurídico".

Como se desprende de ésta redacción la legislación de Jalisco, ya hace mención de la clasificación del dolo, que puede ser, dolo directo y dolo indirecto.

Dolo directo, al decir que el agente quiere que se produzca total o parcialmente el resultado.

Dolo indirecto cuando actúa, o deja de hacerlo, pese al conocimiento de la posibilidad de que ocurra otro resultado de orden antijurídico

El Código Penal del Estado de Guanajuato en su artículo 40, nos señala que " La Culpabilidad -- puede darse en forma :

I Dolosa ;

II Culposa, o

III Preterintencionalidad.

Dandonos en su artículo 41 la definición del dolo, diciéndonos que " Obra dolosamente quien quiere la realización del hecho legalmente descrito, así como quien acepta , previéndola a lo menos como posible".

Notamos que también, ésta redacción nos lleva a la determinación de que menciona dos tipos de dolo, como sigue:

1.- Dolo directo, "quien quiere la realización del hecho legalmente descrito"

2.- Dolo indirecto, así como "quien acepta, previéndola a lo menos posible."

Comentando al respecto de la preterintencionalidad marcada en el comentado artículo 40 del Código Penal de Guanajuato, comentaremos que hay varios Códigos Penales de la República Mexicana, que todavía reglamentan a la preterintencionalidad como una tercera forma de Culpabilidad y como lo estipulan el del Estado de México en su artículo 7, el

de Chiapas , en su artículo 4, entre otros, haciendo consistir\_ a la preterintencionalidad, en que se cause un daño mayor que - el que se quería causar, y sanciona lo querido como intención, \_ como culpa.

Para nosotros, no vemos la razón de establecer una tercera forma de culpabilidad, puesto que las únicas, son dolo y culpa, inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación concuerda con el criterio de que la preterintencionalidad, debe de considerarse como conducta dolosa, así tenemos tesis al respecto.

"Preterintencionalidad e Imprudencia, el delito cometido no puede considerarse como imprudencial únicamente por el daño final de la conducta delictiva no sea el que había propuesto causar el agente activo." (29)

Siguiendo con el análisis del delito en otros Códigos Penales, de la República Mexicana, nos encontramos, con el del Estado de Hidalgo, el cual nos dice al respecto del delito en su artículo 6 que:

Artículo 6.- Los delitos pueden ser:

I.- Dolosos , y

II.- Culposos.

(29) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta época, Segunda parte, Volúmen II, Pág. 49. A.D.1501, Feliciano Estrada Francisco 5 votos.

Definiendo a los delitos dolosos -- como sigue " Son dolosos no solamente cuando se quiere o acepta el resultado, sino lo necesariamente unido al querer del agente"

De lo anteriormente señalado, se -- desprenden las dos formas de dolo existentes al decir que:

"Solamente cuando quiere o acepta - el resultado, " refiriéndose al dolo directo, y

"Sino lo necesariamente unido al - querer del agente", que corresponde al dolo indirecto.

El Código Penal del Estado de Méxi- co, en su artículo 7, encontramos la clasificación de los deli- tos, mencionando que son:

I. Dolosos.

II . Culposos, y

III. Preterintencionales

Definiendo los delitos dolosos de -

la siguiente manera:

Artículo.7." El delito es doloso -- cuando se causa un resultado querido o aceptado (dolo directo), o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión". (dolo indirecto).

El Código Penal de Puebla, al respec to de su clasificación, nos menciona en su artículo 13, a la le

Artículo 13. " El delito es intencional o doloso si se ejecutó voluntariamente la acción u omisión que lo constituya, (dolo directo), queriendo o aceptando el resultado prohibido por la ley". (dolo indirecto).

Notese que, en éste Código Penal de Puebla, se denomina al delito, como intencional o doloso, ya que como mencionamos anteriormente resulta lo mismo.

En el Código Penal de Chiapas, nos encontramos en su artículo 4, la denominación y clasificación de los delitos de la siguiente manera o forma:

Artículo 4.- Los delitos pueden ser:

I. Intencionales.

II. Imprudenciales, y

III. Preterintencionales.

Mencionando el artículo de referencia que " El delito es Intencional (doloso) cuando se causa un resultado querido o aceptado, (dolo directo), o cuando el resultado es consecuencia necesariamente de la acción u omisión realizada. " ( dolo indirecto)

Es importante mencionar, que respecto a la preterintencionalidad, ya comentada en incisos anteriores; con las nuevas reformas que se establecieron, con fecha 10 de Enero de 1994, al Código Penal del Distrito Federal, en su -

artículo 8, se suprimió a la preterintencionalidad, como una --  
tercera forma de Culpabilidad, por considerarse que corresponde  
de acuerdo con el concepto que se ha dado a los delitos " culp  
os" , y es al Juzgador a quien corresponderá resolver únicamen  
te, si es doloso o culposo, el delito realizado por el agente.

## B) CULPOSOS O IMPRUDENCIALES.

Como, a quedado expresado , el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, establece en su artículo 8, dos grados de culpabilidad, dolo y culpa, y en lo que respecta al Segundo, o sea, la Culpa, la -- menciona en su definición el artículo 9, del Código de referencia diciendo a la letra:

Artículo 9 .- "Obra Culposamente - el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

Por lo que se desprende de esta definición legal, que la Culpa, es el resultado típico, y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntaria y evitable si se hubie--rán observado los deberes impuestos por el ordenamiento Jurídico y aconsejables por los usos y costumbres.

De lo anterior se desprende, que la Culpa se clasifica en dos formas, a saber:

- a) Culpa conciente, llamada tambie-- en con representación o previsión.

b) Culpa inconciente, sin representación o sin previsión.

Al respecto concuerdan los doctri-  
narios como Ignacio Villalobos, el cual nos dice " Que la culpa es conciente cuando el agente ha previsto la posibilidad de que se realice un tipo penal, y asi se determina a ejecutar el acto esperando con ligereza que aquella posibilidad se resolviera negativamente". (30)

Por otro lado el autor de referencia , sigue diciendo que " La Culpa inconciente cuando el sujeto activo del delito no previó el efecto de su conducta debido a la negligencia o imprudencia con que actuó sin dar a la reflexión necesaria el tiempo o la atención debida." (31)

También Francisco Pavón Vasconcelos , nos manifiesta su opinión señalándonos que " existe Culpa conciente cuando el sujeto ha representado la posibilidad -causación de las circunstancias dañosas, a virtud de la acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan. " (32)

El mismo Pavón Vasconcelos dice --  
que " Culpa inconciente( sin representación) cuando el sujeto-

(30) Villalobos Ignacio: Ob. Cit. Pág. 319

(31) Villalobos Ignacio: Ob. Cit. Pág. idem.

(32) Pavón Vasconcelos Francisco: Ob. Cit. Pág. 412

no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo la obligación de prevenirlo por su naturaleza previsible y evitable"(33)

Nosotros coinsidimos, en que la Culpa conciente con previsión o representación, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no quiere sino abriga la esperanza de que no ocurrirá, como ejemplo, podemos señalar el caso del automovilista -- que maneja su vehículo, que deseando llegar lo más pronto posible a un lugar determinado, lo conduce a exceso de velocidad, pasando los límites permitidos, y no obstante sabiendo perfectamente que con esto puede ocasionar algún ilícito, como el atropellar a alguien o impactarse contra otro vehículo, pudiendo evitarse tal hecho, impulsa su máquina velozmente, con la esperanza de que no suceda lo anteriormente señalado, existiendo en su mente la previsión o representación de un posible resultado tipificado penalmente y a pesar de ello, confiado en la no realización del evento, desarrolla la conducta.

Y la Culpa inconciente, sin representación o previsión, cuando no se prevé un resultado previsible ( penalmente tipificado), existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible, puede imaginarse el caso de quien limpia -- una pistola en presencia de otra persona sin medir el alcance de su conducta ; se produce el disparo y resulta muerta o le-

(33) Pavón Vasconcelos Francisco: Ob. Cit. Pág. 413

sionada una persona de las que se hallaban en ese momento; el evento era previsible, por saber de todos lo peligroso del manejo de las armas de fuego. sin embargo, el actuar del sujeto fue torpe, al no prever la posibilidad de un resultado que debia haber previsto y evitado.

Como podemos ver, el propósito --- principal de la distinción de lo que es la culpa conciente y - la culpa inconciente , es fijar una pãuta que determine la mayor o menor cuantía de la culpa.

Pudiéndose notar perfectamente, -- que en nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 9 y, después de las reformas ordenadas por nuestros legisladores al mencionado artículo, nos encontramos con la tendencia de los doctrinarios a clasificar los delitos culposos - en razón de su acción u omisión, señalándose en éste, la clasificación, a los dos tipos de culpa existentes, puesto que en su primera definición éste artículo menciona lo siguiente:

Artículo 9.-"Obra Culposamente el\_ que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible" (lo cual nos refiere a la culpa inconciente),y

"O previó confiado en que no se -- produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, - que debia y podía observar según las circunstancias y condicio

tomar en cuenta o consideración las circunstancias generales-- señaladas en el artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 52, fracción I. "La mayor o menor facilidad de preveer y evitar el daño que resultó.

Fracción II. El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan.

Fracción III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes.

Fracción IV. Si tuvo tiempo de obrar con reflexión y cuidado necesarios.

Fracción V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas trag portadoras y en general, por conductores de vehículos.

Fracción VI. Se derogó ( Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Enero de 1994)

Podemos decir, que el límite de la culpa , es el caso fortuito, que se regula por el artículo 15 de nuestro Código Penal del Distrito Federal en su fracción X, el cual señala que " Son causas excluyentes de responsabilidad:

Artículo 15.-fracción X. Causar - un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna. El resultado típico se produce por caso fortuito".

Por lo tanto, la excluyente de caso fortuito, se configurará legalmente cuando la conducta del agente es ilícita, cuidadosa y precavida, no obstante surge el resultado típico imprevisible por la concurrencia de una causa ajena al agente, que no está encaminada a la comisión de ese hecho.

Analizando los Códigos Penales de la República Mexicana, como por ejemplo, el del Estado de Jalisco en su artículo 6 ultimo párrafo, en relación con los artículos 14 del Estado de Puebla, el 6 del Estado de Hidalgo según parte, el 7 del Estado de México segundo párrafo y el 42 del Estado de Guanajuato, todos estos definen a la culpa como:

"Una falta de cuidado de imprudencia, de reflexión, y de negligencia, causando un daño igual al que se realiza con intención."

Igualmente dividen a la culpa los artículos aludidos, en culpa conciente con representación y culpa inconciente sin representación.

Del Código Penal de Chiapas, se desprende de su artículo 4, que menciona a la culpa como delitos

imprudenciales, definiéndolos como tal, ya que al fin de cuentas viene siendo lo mismo.

Como se puede comprobar con éstos estudios, se llega a la conclusión de que, tanto para la doctrina, como para la legislación, la culpa es definida por igual, tomando en cuenta que existen dos tipos de culpa; hecho -- tal que nos demuestra claramente, que la legislación Penal del Distrito Federal vigente, adopta los criterios de los doctrinarios al respecto, con la plena seguridad y conocimiento que -- son los más adecuados, por contener los mejores razonamientos en base a los estudios realizados de la conducta humana, con -- los cuales también estamos completamente de acuerdo por ser -- los más apegados a la naturaleza humana.

## C) DEFINICION DE LOS DELITOS DOLOSOS.

Luis Jiménez de Asúa, define a los delitos dolosos de la siguiente manera: "El dolo existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con consecuencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica" (35).

Definición anterior con la cual esta de acuerdo Don Francisco Pavón Vasconcelos y la adopta, mencionándolo en su Libro de Derecho Penal Mexicano, "El camino - recorrido llevamos a aceptar la definición del dolo dada por - Jiménez de Asúa." (36)

Otro doctrinario que menciona, una definición al dolo, es Edmundo Mezger señalando que: "Actúa dolosamente el que conoce las circunstancias del hecho y la significación de su acción y ha admitido en su voluntad el resultado." (37)

(35) Jiménez de Asúa Luis : Principios de Derecho Penal, Editorial Sudamericano, Buenos Aires, Argentina, 1982, Pág. 305

(36) Pavón Vasconcelos Francisco: Ob, Cit, Pág. 394.

(37) Mezger Edmundo: Ob, Cit, Pág. 68.

La definición formal o legal del dolo, se encuentra plasmada en el artículo 9 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, vigente que a la letra dice:

Artículo 9.- "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley."

El dolo consiste, en la voluntad de causación de un resultado dañoso, supone indispensablemente, por tanto como elemento intelectual, la previsión de dicho resultado, así como la contemplación más o menos clara y completa de las circunstancias en que dicha causación puede operar, y así mismo supone, como elemento emocional, la voluntad de causación de la que se ha previsto; es la dañosa o maliciosa intención

Como se puede apreciar ampliamente, la definición designada del dolo, tanto por los doctrinarios como por la ley, se puede resumir, en que el dolo consiste en actuar, conciente y voluntariamente dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Por lo que nosotros, sentimos que no hay necesidad de mayor abundamiento, respecto de ésta figura, pues como se pudo precisar, tanto doctrinarios, como la -

legislación Penal correspondiente del Distrito Federal, unen - sus criterios en un mismo concepto, para definir lo que es do- lo, ya que se dieron cuenta de que, es lo mejor y no requiere\_ de mayor controversia.

Respecto a la Jurisprudencia Defi- nida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente\_ al dolo, nos comenta Francisco González de la Vega, lo sigui-- ente: "Dolo siempre que a un acusado se le pruebe que violó -- una ley penal, se presumirá que obró con dolo, a no ser que se averigüe lo contrario, o que la ley exija la intención dolosa\_ para que haya delito y al acusado toca probar que procedió sin intención" (38).

(38) González de la Vega Francisco: Código Penal Comentado, del Distrito Federal, Editorial Prrúa, México, 1994, Pág. 15.

## D) DEFINICION DE LOS DELITOS CULPOSOS

Al respecto de definir a los delitos culposos , Ignacio Villalobos menciona que: " En términos generales se dice que una persona tiene culpa cuando obra de manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de -- atención de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación antijurídica típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que -- el agente previó o pudo prever y cuya realización será evitable por el mismo ." (39)

También Francisco Pavón , nos argumenta al caso de referencia diciendo que : " La experiencia -- diaria nos demuestra como en ocasiones la conducta humana, no proyectada voluntariamente a la producción de un daño, lo origina casualmente. En tales situaciones afirmase la existencia de culpa, cuando la actividad del sujeto . enjuiciada a través del imperativo de los deberes impuestos por la ley, es reprochable en virtud de la inobservancia de la prudente atención pericia, reglas, ordenes, disciplinas etc, necesarias para evitar la producción de resultados previstos en la ley como delictuosos. " (40)

(39) Villalobos Ignacio: Ob, Cit, Pág. 307

(40) Pavón Vasconcelos Francisco: Ob, Cit, Pág. 405

Para Jiménez de Asúa: "Existe culpa cuando se produce el resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá; sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo"(41)

Así, mismo el maestro Fernando Castellanos señala al respecto que : " Por nuestra parte consideramos que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas. " (42)

Desde el punto de vista formal o - legal, el artículo 9 del Código Penal del Distrito Federal nos establece a la letra lo siguiente:

Artículo 9.- "Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

(41) Jiménez de Asúa Luis: Ob, Cit, Págs. 371, 372

(42) Castellanos Tena Fernando: Ob, Cit, Págs. 246 , 247

Resumiendo de nuestra parte decimos, que la culpa, es una manifestación por falta de precaución de la voluntad, consistiendo en el despreció del cuidado requerido por el orden Jurídico y falta de atención en el consentimiento de lo debido, despreciando la prevención, cuando para el agente era posible prever el resultado.

Como ya se comentó, a partir de las nuevas reformas al artículo 9, de la legislación Penal para el Distrito Federal, se cambió la denominación de delitos imprudenciales por la de delitos culposos y con ésto se, adoptarán las consideraciones que la doctrina menciona al respecto.

Es así, como a diferencia de los delitos dolosos: los culposos, consisten en que el agente ocasiona un daño que no ha querido como efecto de su culposa conducta positiva y negativa, encontrándonos que los elementos del delito culposos son:

- a) Un daño tipificado como delito por ejemplo, las lesiones, - daño en propiedad ajena etc.
- b) Existencia de un estado subjetivo de imprudencia que se traduce al exteriorizar las acciones u omisiones, imprevisoras, negligentes, imperativas, irreflexivas o faltas de cuidado.
- c) Relación de causalidad entre el estado imprudente del agente y el daño final causado por el mismo.

## 2.- LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

Los elementos del delito, los divi  
dimos en Positivos y Negativos y son:

## POSITIVOS

- a) La Actividad
- b) La Tipicidad
- c) La Antijurídica
- d) La Imputabilidad
- e) La Culpabilidad
- f) Las Condiciones obje-  
tivas
- g) La Punibilidad

## NEGATIVOS

- a) La falta de acción
- b) La Ausencia de tipo
- c) Las Causas de Justificación
- c) Las causas de Inimputabilidad
- e) Las causas de Inculpabilidad
- f) La falta de condiciones Obje-  
tivas
- g) Excusas absolutorias.

### 3.- LOS DELITOS DOLOSOS, SUS CARACTERISTICAS Y DIFERENCIAS CON LOS DELITOS CULPOSOS.

Entre las características principales del dolo, nos encontramos que éste contiene dos elementos esenciales para su conformación siendo el primero, el elemento intelectual, o sea, para que haya dolo, el sujeto tiene que conocer los elementos de tipo y saber lo que hace y , el segundo es el volutivo, que se traduce en querer realizar el tipo, dicho en otras palabras, tener voluntad de realización, de la -- acción realizada.

El dolo exige: conocer circunstancias de hecho, prever el resultado y prever el nexo causal, -- por lo que se refiere a los delitos culposos, encontramos que sus características fundamentales, se hace consistir en que es una realización de una conducta sin encaminar la voluntad a la producción del resultado típico, sin querer el hecho antijurídico y sin ratificarlo.

Entre las diferencias del dolo y - la culpa, podemos mencionar, que en el dolo, el sujeto conoce la naturaleza del acto y su transcendencia y así determina su - ejecución, en cambio en la culpa el agente, si ha previsto el - posible resultado, se empeña en persuadirse de que no ha de ocurrir pasando precipitadamente a la ejecución, sin detenerse -

a pensar de los argumentos en contra, como también sucede con la culpa llamada inconciente o sin representación, que es aquella en la que el resultado dañoso no fue previsto, rádica también en la precipitación o ligereza en que los acuerdos del autor se toman sin reflexionar detenidamente sobre lo que puede ocurrir.

Se puede sostener que, tanto en la culpa, como en el dolo, el factor constitutivo, es la voluntad y la culpabilidad, consiste en el desprecio del sujeto por el orden Jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienen a constituirlo y conservarlo.

Tanto el que actúa con dolo, como el que actúa con culpa, se le puede reprochar la conducta y ésta, es la que liga o la que permite construir una noción de culpabilidad que sirve, tanto al dolo como a la culpa.

La principal diferencia y fundamental entre, los delitos dolosos y los delitos culposos radica, en que los delitos dolosos, su finalidad es decisiva y en los delitos culposos lo importante no es su finalidad del sujeto, sino la infracción a un deber objetivo de cuidado.

## CAPITULO III

## LA PERSECUSION DE LOS DELITOS

Por su persecusión o reprochabilidad los delitos pueden perseguirse como sigue:

## 1. Por Querella.

El Estado respetuoso de los derechos humanos, debe proteger la libertad física de todos sus habitantes y restringirla únicamente en los casos establecidos - previa y limitativamente en la ley mediante las formalidades y requisitos que en ella se establecen, cuyos requisitos son la presentación de la "denuncia" o de la " querella".

El señalar como únicos requisitos los que hemos apuntado anteriormente, ofrece como reverso el - destierro total de nuestro derecho, el de instituciones Jurídicas, como la pesquisa particular, la pesquisa general, la dilación anónima y la dilación secreta, es decir el legislador - prohibió la indagación sobre la población o provincia , o sobre una persona determinada, hecha con el objeto de averiguar quien o quienes habían cometido delitos , indagación que constituyen la pesquisa general y particular, aceptada en los siglos de la hechicería y superstición

Así , es como nuestra Constitución consagra en su artículo 16 los principios fundamentales , para

la persecución de los delitos, que en su parte conducente dispone: " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por autoridad Judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyados aquellos por declaración bajo protesta de persona digna de fé\_ o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrancia del delito\_ en que cualquier persona puede prender al delincuente y sus complicés, poniendolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata."

Como podemos distinguir del artículo anteriormente mencionado, son requisitos de procedibilidad\_ indispensables, para ejercitar acción penal, sobre de un hecho o acto determinado considerado como delito: La querrela y la denuncia, en conclusión para que el Ministerio Público ejercite acción penal, es necesario que exista denuncia o querrela de parte interesada.

A) DEFINICION DE QUERELLA.

En cuanto a la querella nos dice - Manuel Rivera Silva que " La querella se puede definir como la relación de hechos expuestos por el ofendido ante un organo investigador, con el deseo manifiesto de que se investige y persiga al autor del delito." (43)

Por su parte Jesús Zamora Pierce, la define así " La querella es la noticia que dan las personas limitativamente facultadas a la autoridad competente, sobre de terminado hecho posiblemente contitutivo de un delito perseguible a petición de parte, expresando su voluntad de que se persiga penalmente" (44)

A su vez Florian define de la siguiente forma al decir que " La querella es la exposición que la parte lesionada por el delito hace a los órganos adecuados para que se inicie la acción penal. Lo más acertado es considerar la querella como una condición de procedibilidad , pues se afirma la existencia del delito con independencia de ella: la querella no es una condición de derecho sustantivo, sino una - institución que tiene existencia en el ámbito del proceso; es decir, una institución procesal" (45)

(43) Rivera Silva Manuel: El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México, 1994, Pág. 112

(44) Zamora Pierce Jesús: Garantías y Proceso Penal, Editorial Porrúa, México, 1993, Pág. 15

(45) Romero Acosta Miguel: Delito Especiales, Editorial Porrúa, México, 1990, Pág. 38

Para Fernando A. Bas, la "Querella es la relación de hechos constitutivos del delito, formulado - ante el ministerio público por el ofendido o por su representante legal, pero expresando la voluntad de que se persiga." (46)

Como podemos notar, la querella po see una doble acepción, como sinónimo de acción privada y como simple requisito de procedibilidad, por lo tanto la querella, es poner en conocimiento a la autoridad competente sobre un po sible ilícito, existiendo la expresión de la voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal.

García Ramírez Sergio, respecto de la querella nos dice que " La querella es el derecho o facultad de la voluntad del sujeto pasivo del delito, de pedir el castigo del delito, de manera que sea observado, que se vincula a un derecho de perdón. " (47)

Por su parte Guillermo Colín Sanchez nos define a la querella diciendo que " Es el derecho o fa cultad que tiene una persona a la que se designa querellante, - víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador o al agente del Ministerio Público, y con ella

(46) A. Bas Fernando: El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial, Kratus, 1988, Pág. 52

(47) García Ramírez Sergio : Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial, Porrúa, 1986, Pág 23

dar anuencia para que se investige la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16 - de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - se lleve a cabo el proceso correspondiente." (48)

Como se puede notar, la razón básica de la querrela que comparten los diferentes autores mencionados y que compartimos también, es que la querrela, es la manifestación libre de la voluntad del ofendido, que acude ante la autoridad administrativa para reclamar de otra persona, el delito que se ha cometido en su agravió.

La querrela de acuerdo con el artículo 16 de nuestra Carta Magna, es sinónimo de acusación y opera en los delitos de carácter privado para que se persiga al delincuente.

Encontrándose que lo requerido en la querrela, es la manifestación del ofendido, y sólo lo hace necesario en los casos que así lo determine el Código Penal, como en el caso de que se causen lesiones con motivo del tránsito de vehículos o cualquier otra circunstancia.

Como lo demuestra claramente el artículo 114 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que a la letra dice:

(48) Colín Sanchez Guillermo: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial, Porrúa México, 1995, Pág. 321.

Artículo 114.- " Es necesaria la Querrela del ofendido solamente en los casos que así lo determine el Código Penal u otra ley".

La Querrela, es importantísima para nuestro Derecho Penal, ya que con ésta se evita el incremento de trabajo, tanto en la procuración de Justicia, como en la administración de Justicia y la saturación de internos en las cárceles, igualmente, deja de señalarse la imposición de la pena privativa o económica a elección del Juez( o ambas a la vez), para que el inculcado, goce de libertad provisional durante el proceso que se le instruye, dictándose solamente el auto de formal prisión, con el objeto de determinar el delito por el cual deberá seguirse el proceso, según lo establecido por el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, ya que ahora es pena alternativa, sin dejar al arbitrio del Juez, la imposición de ambas, es decir, la económica y la de prisión.

Por lo tanto, la Querrela, es una figura eminentemente sustancial, considerada como un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción Penal, consistente en la potestad de la parte ofendida o de su legítimo representante, de poner en conocimiento al Ministerio Público, la comisión de un delito, debiendo existir la voluntad del ---

ofendido o su legitimo representante, a efecto de que se lleve adelante la persecución del delito, hasta en el proceso.

Siendo oportuno señalar, que la -- responsabilidad penal del presunto delincuente, puede extin-- girse mediante el perdón, otorgado por el ofendido o su legi-- timo representante .

Podemos definir como elementos de\_ la querrela a los siguientes:

I.El primer elemento, es que debe\_ existir una relación de hechos,esto quiere decir que se ponga\_ en conocimiento del Ministerio Público, por escrito de la exig\_ tencia de un ilícito.

II.El segundo elemento es. la vo-- luntad del ofendido, misma que debe manifestarse en la relac\_i\_ ón de hechos,dando la autorización para que se persiga el deli\_ to.

III. El tercer elemento, que debe \_ entenderse como ofendido, a toda persona que sufra un daño di\_ recto y que la misma quiera ponerlo en conocimiento del repre\_ sentante social.

IV.- El cuarto elemento,es que la \_ querrela, hace susceptible la existencia del perdón y con di\_ cho perdón se detiene el proceso penal, para el sujeto activo\_

y éste no haya sido sentenciado por la autoridad, teniendo su base legal en lo establecido por el artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal.

V. El quinto elemento de la querlla es, la reparación del daño, éste elemento es muy importante en la comisión de todo delito, ya que todo delito origina\_ por lo general, además de la lesión al bien jurídico tutelado, por la figura que describa la conducta punible, otra de indó- le patrimonial, es decir, de un daño, por consiguiente viene a ser una obligación la reparación del daño, la cual forma -- parte de toda sanción proviniente del delito.

Nuestra legislación Penal, distin- gue perfectamente, entre querella y denuncia.

La querella sólo puede ser formu- lada por el ofendido o su representante legal.

Se puede hacer del conocimiento - del Ministerio Público, sobre determinado hecho delictuoso, pero es necesario que la víctima exprese su voluntad de que se\_ persiga el delito.

La querella, es de carácter revo- cable, es susceptible de otorgar el perdón, hasta antes de que se dicte Sentencia, necesariamente debe formúlarse contra persona determinada, y no es indispensable que se haga en forma\_ expresa, ya que basta que se exteriorice la voluntad de perdón, para extinguirse la acción penal y la penalidad del presunto.

## B) DELITOS PERSEGUIDOS POR QUERELLA.

Respecto a los delitos que se persiguen por querrela, en el Título septimo, de nuestra legislación penal vigente, para el Distrito Federal, nos establece, los delitos contra la salud, previendo en su Capitulo II del cuerpo legal invocado, el delito de contagio, tipificado en el artículo 199 Bis, el cual menciona lo referente al contagio por relaciones sexuales o cualquier otro medio de contraer alguna enfermedad infecciosa, y en su párrafo tercero del artículo -- en comento, se describe que al ser afectados los cónyuges, sólo éstos podrán decidir, si ejercen acción penal en contra de su pareja.

Con lo anterior, podemos considerar, que lo que se pretende, es la no publicidad de una razón delicada, de los hijos y de su propia familia, lo cual justifica una de las características de la querrela, igualmente detectamos que, el Estado, tiene interés directo, pues sabemos que la familia, es la base de la sociedad, por consiguiente el interés público se ve afectado, pues se está atentando en casos de Sida, contra lo más presiado: los niños.

Otro delito de querrela se encuentra en el Título décimo quinto del Código Penal del Distrito Federal, Título que se refiere a los delitos contra la libertad y

y normal desarrollo psicosexual; en su Capitulo I , encontramos el delito de Hostigamiento Sexual, previsto en su artículo 259 bis, el cual nos menciona al respecto, que es el asedio reiterado de una persona en contra de otra, con fines lascivos, valiéndose de alguna posición en especial, y en su párrafo segundo y tercero del artículo citado , se establece, cuando será punible y que procederá contra el hostigador, sólo a petición de parte ofendida.

En éste delito, se presenta claramente el porqué , uno de los grandes elementos del nacimiento de la querrela, es la "publicidad" dado que la victima de éste delito, únicamente sufrió el acoso sexual sin resultar dañada en ninguna otra situación, y a ella únicamente le compete, si quiere o no ponerlo en conocimiento a las autoridades, los daños de que ha sido objeto.

También, es considerado como delito de querrela , el delito de estupro, de conformidad al artículo 262, del Código Penal para el Distrito Federal, el cual dice, que se comete el delito de estupro el que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, por medio del engaño

Tratándose de menores de edad y en éstos casos en que hacerlo del conocimiento , resulta penoso -

respecto al que dirán, compete absolutamente a los padres hacer público tal hecho o sus representantes legales.

En su Capítulo IV, del Título décimo quinto del Código Penal del Distrito Federal, ésta el delito de adulterio precisamente en los artículos 273, 274, 275, 276, - considerado como querrela, como lo establece el artículo 274, - del ordenamiento anteriormente mencionado, refiriéndose, que - se necesita la voluntad del ofendido para que se persiga éste delito, que se refiere a las relaciones sexuales, que comete un cónyuge con otra persona, que no sea su cónyuge y que se realice en el domicilio conyugal o con escándalo.

Aquí nos encontramos, que siendo - los cónyuges los afectados, son los únicos interesados en que -rellarse o no, dejándolo a su libre voluntad el ejercicio de la acción penal o reservársela.

Así mismo, otro delito de querrela, es el que se encuentra en el Capítulo I del Título décimo octavo del Código Penal del Distrito Federal, y que se refiere a - los delitos contra la paz y seguridad de las personas, que en los artículos 282, 283, 284, establecen, el delito de amenazas - refiriendo que es cualquier amenaza que sufre una persona por parte de otra, en contra de su honor, derechos y bienes, mencionándose que éste delito se perseguirá por querrela, según lo -

lo establecido por el artículo 282, tercer párrafo del ordenamiento penal invocado.

En éste delito , queda al arbitrio del amenzado, si no sufrió daño grave, el presentar querella, estimando que si no sufrió daño grave, que razón tendría para - que se siguiera de oficio.

Otro delito perseguido por querella es el que se encuentra, en el Capitulo I del Título décimo noveno, del Código Penal del Distrito Federal, refiere a los delitos de lesiones leves, de conformidad con el artículo 289, segundo párrafo que estipula la necesidad de la querella para poder perseguirse, las lesiones que tardan en sanar menos de quince días y que por supuesto no pongan en peligro la vida del ofendido.

En el artículo aludido, se prevé de una manera clara la querella, ya que cataloga las lesiones como levisimas y que por lo tanto, se deja a la voluntad del -- ofendido el denunciarlo y perseguirlo o abstenerse de tal situación.

En el título décimo noveno, del Código Penal del Distrito Federal, en su Capitulo VII, se menciona otro delito de querella, siendo el delito de abandono de -- persona, en términos del artículo 337, cuando el abandono se -

cause a un cónyuge, el ofendido podrá pedir a la autoridad se castigue el abandono, si él lo desea, aunque, si el abandono se realiza a los hijos, entonces ya se estaría cayendo en un delito que se persigue de oficio, especificado en el artículo de referencia.

Otro delito de Querrela, lo encontramos, en el Título vigésimo del Código Penal del Distrito Federal, en su Capítulo II, se define al delito de Injurias y difamación, de conformidad con el artículo 350, el cual se refiere a las manifestaciones que una persona puede hacer a otra u otras de un hecho cierto o falso ocasionándole perjuicio a la persona de la cual refiere esas manifestaciones.

De lo anterior y señalado por el artículo en cuestión, se desprende, que las injurias y difamaciones, sólo le conciben al difamado ya que recae el daño a él y sólo él sabrá la magnitud del mismo, por eso el Estado lo faculta para que de acuerdo a ese daño quiera o no querrellarse al agredido.

También encontramos otro delito que se persigue por querrela, precisamente, en el Capítulo único del Título vigésimo primero, del Código Penal del Distrito Federal, estableciéndose, como delito, la privación ilegal de la libertad con el propósito de realizar un acto sexual, de con

formidad con el artículo 365 bis, del Código Penal del Distrito Federal, el cual menciona en su párrafo tercero, que se seguirá este delito a petición de la parte ofendida.

Del estudio de este artículo, se desprende, que este delito, también es de querrela, y es normal porque se está atacando derechos personales.

Por otra parte en el Título vigésimo segundo, del Código Penal del Distrito Federal, se estipulan los delitos en contra de las personas en su patrimonio, y en su Capítulo I, nos establece otro delito perseguido por querrela: el robo de uso, establecido en su artículo 380, refiriéndose, cuándo una persona haya tomado alguna pertenencia que no le corresponde sin autorización de su dueño, pero que sea temporal, este apoderamiento, o sea, que la regrese a su legítimo dueño, y su fundamentación del porque es de querrela este delito, lo establece, el artículo 399 bis, del Código Penal del Distrito Federal, en su último párrafo.

Se desprende del artículo 399 bis, que la víctima para otorgar el perdón al presunto, se debe haber reparado el daño y además, si ya se devolvió lo robado, y de alguna manera para agilizar el procedimiento, se puede otorgar el perdón.

En el Capitulo II, del Titulo vigésimo del Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 382 se estipula el delito de abuso de confianza, catalogado como - de querrela y se refiere a cuando alguien, dispone para si o - para otro cualquier cosa ajena mueble de la que se haya transferido la tenencia, pero no el dominio de ese mueble, fundamén - tándose la querrela , por lo establecido en el artículo 399 bis en su último párrafo, del Código Penal de referencia.

Si no existiera la querrela, de -- que manera se podría terminar el procedimiento, cuando ya no - hubiere caso el continuarlo, ya sea por haberse resarcido el - daño, o simplemente por convenir así a los intereses del ofen - dido, o por tratarse de un descendiente, es aqui precisamente, - en donde la figura de la querrela encuadra perfectamente para que haya agilidad procesal y dar por terminado el procedimiento.

Asi mismo, en el Capitulo III, del Titulo vigésimo segundo, del Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 386, se estipula, el fraude definiéndose como el engaño o aprovechamiento del error en que se encuentra alguna persona, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lu - cro indebido, y su razón de que es considerado como delito de querrela se encuentra, en el artículo 399 bis, en su último pá - rrafo, del Código de referencia.

Toda vez que el delito de fraude es el más utilizado en periodo de crisis, como el que estamos viviendo, se demuestra que el Estado al hacer este delito de querrela, pretende que no se saturen los Juzgados, ni los Cergzos o Centros de Readaptación Social.

También, en el Capítulo V del Título vigésimo segundo, del Código Penal del Distrito Federal, se menciona otro delito de querrela, en su artículo 395, el cual se refiere al delito de despojo de cosa inmueble o de agua, especificando que se trata de la manera de ocupar un bien inmueble con violencia, furtivamente o empleando amenazas o engaño, y su fundamentación de que es un delito de querrela, lo establece el artículo 399 bis, último párrafo, del Código Penal de referencia.

De lo anterior se desprende, que cuando se trate de despojo entre familiares se persigue por querrela, toda vez que se siguen afectando intereses, dentro del vínculo familiar y únicamente el ofendido podrá en caso de quererlo, proceder en contra del autor del ilícito.

Y por último en el Capítulo VI del mismo Título vigésimo segundo del Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 397, se encuadra el delito de daño en propiedad ajena, refiriéndose cuando por motivo de incendio, inundación o explosión se cause daño a diferentes cosas como

edificios, viviendas, archivos etc, fundamentando que es un delito perseguido por querrela, el artículo 399 bis, último párrafo del ordenamiento legal invocado.

De lo anterior se desprende, que - la base principal de éstos delitos de querrela, anteriormente mencionados, es que para existir el perdón de la parte ofendida, dependerá de la reparación del daño y dejar satisfecha a la parte ofendida, o bien si se tratase de un familiar muy cercano al que no se le quierá castigar por tal motivo.

Cabe hacer mención, que dentro de otras leyes, hay delitos perseguibles por querrela, que pueden ser denunciados por sus representantes legales, de las Instituciones en donde se cometa el ilícito.

Entre las leyes en que se encuentran estipulados los delitos perseguibles por querrela nos encontramos las siguientes, entre otras:

- A) La ley Federal de Derechos de Autor
- B) Código Fiscal de la Federación.
- C) La Ley de Imprenta.
- D) La ley General de Instituciones de crédito y Organizaciones Auxiliares -

En cada una de estas leyes se menciona específicamente de que delitos tratan y como pueden suceder.

C) SU PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

La doctrina contemporánea, sitúa a la querrela, dentro del campo del Derecho de Procedimientos Penales, considerandola como una "condición de procedibilidad" - como así lo manifiestan autores como ; Florian, Batlaglini, Rucio, Ranieri, Vannini, Magiore, Antolisu, entre otros.

En México comparten esta misma opinión autores como Ignacio Villalobos, González Bustamante, Piña Palacios y Rivera Silva.

Nosotros concluimos, que la querrela, es un Derecho potestativo del ofendido por el delito, para dar su anuencia a la autoridad y ésta inicie su investigación y persecución del probable autor del delito, todo lo cual permite concluir, que la intervención de la autoridad está sujeta a la voluntad del ofendido de presentar querrela, en contra del sujeto activo; si no hay manifestación de la voluntad, no es posible proceder en contra del agente, de ahí que sea la querrela, un requisito para el ejercicio de la acción penal, - determinando su procedibilidad indispensable, para la persecución de los delitos que necesiten de ella.

Importantísimo es presisar que nuestros legisladores al implantar la querrela, como un requisito

indispensable de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, por lo que tomarón en cuenta lo relevante de esta figura jurídica, puesto que no se olvidaron de las consecuencias, - que la persecución causa en contra de las personas, como pre-- asuntos responsables de algunos hechos delictivos, y de quienes han resentido la ofensa, piensese en la pùblicitad de la con-- ducta ilícita penal de un sujeto, que puede dañar aún más, al\_ ofendido, por ello es que, dada la naturaleza de algunas in--- fracciones penales, lo correcto es dejar que los particulares\_ otorguen suavencia para que el agente del Ministerio Público\_ investigue los hechos y en su caso, se persiga al infractor.

Lo anterior, es sumamente importan\_ te para quien resiente la acción dañina, porque tiene la oportu-- nidad de valorar los pros y los contras de un proceso penal, en el que la situación muy personal del ofendido es la que , - está en juego.

Por lo que pensamos, que la volun-- tad de los particulares en estos delitos que requieran de la - querrela, no deben de proscibirse, cuando el bien jurídico tu\_ telado corresponde a ámbitos en los que, más que ofensa social lo que se lesiona con el delito, es el aspecto íntimo del ser\_ humano o de núcleos como la familia que, en países como el nu-- estro, es una institución fundamental sobre la cual esta estrug

turada la organización social y parte esencial de toda humanidad.

Por lo que decimos, que la querrela, es un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, y la cual nunca debe proibirse, sino que deberá conservarse como un medio, entre otros pacifista, encaminado a lograr la concordia y desenvolvimiento armónico de los seres humanos, quedando plasmado plenamente y estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como elemento o requisito de procedibilidad la querrela, y cuyos requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la acción Penal, establece dicho precepto:

A) La acusación o querrela , y

B) La denuncia , requisitos, sin los cuales , el Ministerio Público, no puede ejercitar acción Penal acerca de un hecho considerado por la ley Penal como delito.

## 2.- DELITOS DE OFICIO.

Como ya apuntamos en nuestro inciso relativo a los delitos que se persiguen de querrela, el principio fundamental del sistema penal Mexicano, se encuentra establecido por nuestra Constitución Política, en su artículo 16, en donde se encuentran plenamente delimitados, los requisitos para ejercitar acción penal, mencionando el artículo de referencia, entre otras cosas que "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por autoridad Judicial y sin que preceda denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito ....."

Lo anterior, constituye la regla general, de todas las autoridades del Estado, únicamente los Jueces tienen la facultad de dictar ordenes de aprehensión, cu yo efecto sea privar de su libertad a una persona.

Ninguna otra autoridad militar o civil, federal o local, tienen facultades semejantes, debiendo subrayar, con suma importancia que, sólo los Jueces pueden privar de la libertad a los ciudadanos, mediante orden analizada y verdaderamente valorada, que pueda suponer que la persona -- realmente cometió el delito, por lo tanto, no podrán privar de la libertad a los ciudadanos, las autoridades que intervienen en los procedimientos penales en etapas anteriores a la inter-

vención Judicial, como lo puede ser, durante la averiguación -  
previa, ni el Ministerio Público, ni la Policía Judicial, tie-  
nen la facultad para ordenar una aprehensión o detención.

Encontrandonos que aún, la auto-  
ridad Judicial, Única facultada para ordenar aprehenciones, no  
puede hacerlo arbitrariamente, debe dictar esa orden cumplien-  
do o reuniendo los requisitos o elementos enumerados en nues-  
tra Constitución, y abstenerse de hacerlo cuando falte alguno  
de ellos, que deben ser claros y precisos y contenerse todos -  
esencialmente para que la orden de aprehensión sea legal.

La preparación para ejercitar la  
acción penal, principia en el momento en que la autoridad in-  
vestigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho de-  
lictuoso, o que reviste tal característica siendo menester, --  
para la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos -  
legales o de iniciación , dichos requisitos son:

- A)La presentación de la Denuncia, y o
- B)La presentación de la Querrela.

Requisitos indispensables para la  
iniciación de la acción penal, conducente al caso concreto.

En los delitos perseguibles de ofi-  
cio, no es tanto la ofensa individual que se causa, que sólo -  
produce consecuencias traducidas en el resarcimiento del daño.

sino el agravio que el delito como acto antisocial, infiere a la sociedad y el interés que ésta tiene de que se restaure el derecho violado.

En el delito perseguible de oficio, el ofendido tiene la obligación de poner en conocimiento de la autoridad, que se ha cometido un delito; por ejemplo, si a sido sujeto directo de homicidio, etc.

Dentro del ámbito del Derecho de - Procedimientos Penales, es importante distinguir la denuncia - como medio informativo y como requisito de procedibilidad, para perseguir un hecho delictuoso, como medio informativo es -- utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público - lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido el afectado; o bien, que el ofendido sea un tercero, por lo que nos encontramos, que la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley, puesto que los delitos al denunciar-- los, es porque se tiene un interés general, al quebrantarse el orden jurídico, surge el sentimiento de repulsión en contra -- del infractor.

La denuncia se hará por escrito o verbal al Ministerio Público, o a cualquier funcionario o agente de la Policía Judicial, situación que obliga a proceder de \_

oficio a la investigación de los delitos denunciados, siempre y cuando no se trate de infracciones que requieran para su persecución, el cumplimiento de procedibilidad o que haya un obstáculo procesal que impida iniciar el procedimiento a la prosecución del mismo en los términos de los artículos 262 y 274 -- del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

## A) DEFINICION DE OFICIO.

Fernando A. Bas, refiere que para perseguir un delito de oficio o denuncia "Consiste en la noticia por medio de la cual el Ministerio Público, toma conocimiento de la comisión de la comisión de un delito; de aquellos - cuya persecución es de oficio. Es la relación de hechos constitutivos del delito ante el Ministerio Público." (49)

A su vez Sergio Ramírez García, -- nos refiere al caso, definiendo al oficio o denuncia que "Es un requisito de procedibilidad, consiste en poner en conocimiento del Ministerio Público, sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, además es un deber de toda persona que ten ga conocimiento del posible ilícito. " ( 50 )

Carneluti, nos menciona al respecto de los delitos perseguidos por oficio o denuncia que " El ejem plo más claro y común del acto procesal facultativo es la de nuncia." (51)

(49) Bas A. Fernando : Ob, Cit, Pág. 51

(50) García Ramírez Sergio : Ob, Cit, Pág. 23

(51) Bustamante González Juan: Principios de Derecho Procesal Editorial, Porrúa, México, 1985 Pág. 130.

También Florian, nos menciona que-  
 "La denuncia es la exposición de la comisión hecha por el le-  
 gionado o por un tercero a los organos competentes, la denun-  
 cia es el instrumento propio de los actos perseguidos por ofi-  
 cio." (52)

Rodriguez nos manifiesta al respecto  
 to de la denuncia u oficio que " En general es una noticia de  
 dar aviso de algo. En derecho es dar aviso a la autoridad so--  
 bre un hecho que se estima delictuoso, que se a presenciado, -  
 conocido y sobre el cual existe acción pública, es decir, que  
 no exija denunciante exclusivo o querellante." ( 53 )

Así mismo, Gonzalez Bustamante Ju-  
 an, refiere al caso que " La denuncia es la obligación sancio-  
 nada penalmente que se impone a los ciudadanos. de comunicar a  
 la autoridad los delitos que sabe se han cometido o que se es-  
 ten cometiendo, siempre que se trate de aquellos que son perse-  
 guibles de oficio." (54)

La legislación penal en vigor, pa-  
 ra el Distrito Federal, dispone que toda persona que tiene co-  
 nocimiento de la comisión de un delito, que deba perseguirse -

(53) Acosta Romero Miguel, López Betancourt Eduardo: Delitos -  
 Especiales, Editorial Porrúa, México, 1990, Pág. 37

(54) González Bustamante Juan: Ob. Cit. Pág 130

de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público, y en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de la Policía Judicial y cuya obligación comprende también a la persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, debiendo transmitir los datos que fuesen necesarios para la averiguación y poner a los presuntos responsables ante la autoridad correspondiente, en caso de haberseles detenido.

Lo anterior, es confirmado por los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 116.-"Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, esta obligada a denunciarlo ante el ministerio público. "

Artículo 117.- " Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio - esta obligado a participarle de inmediato al ministerio público."

De tales consideraciones, se concluye que , la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley y como manera de

de prevención del delito, denunciar los delitos de interés general, al quebrantarse el ordenamiento Jurídico, surge el descontento de los ciudadanos comprometidos con la sociedad.

## B) DELITOS PERSEGUIDOS POR OFICIO.

Como se desprende y se apuntó con anterioridad, como al Estado le interesa la prevención de los diversos delitos, se justifica que la mayoría de los delitos - se persigan de oficio, así tenemos que todos los demás delitos que no se persigan por querrela, serán necesariamente de oficio, pudiéndose mencionar los que se siguen de querrela y con esto los que no encuadren dentro de éstos, resultan perseguidos por oficio.

Así tenemos que los delitos perseguidos por querrela, entre otros son los siguientes:

- 1.- El Peligro de Contagio, previsto y sancionado por el artículo 199 bis, que en su párrafo tercero, refiere a la querrela.
- 2.- El Hostigamiento Sexual, estipulado en el artículo 259 bis segundo y tercer párrafo del Código Penal del Distrito Federal
- 3.- El delito de Estupro previsto por el Código Penal en cometo, en su artículo 262.
- 4.- El delito de adulterio, establecido por el Código Penal de referencia, en su artículo 273.
- 5.- Las Amenazas, mencionadas en el mismo Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 282.
- 6.- Las Lesiones, como lo preve el artículo 288, del mismo ordenamiento invocado.

7.- El abandono de persona , de conformidad al artículo 336,-- del Código Penal del Distrito Federal.

8.-Las Injurias y Difamación, previstos por los artículos 350, 354, 360.del Código Penal de referencia.

9.- La Privación ilegal de la libertad con fines de realizar - un acto carnal o sexual, establecido en el artículo 365 bis, - segundo y tercer párrafo, del mismo ordenamiento penal invocado.

10.- El Robo de uso, de conformidad con el artículo 380 y 399 bis último párrafo, del Código Penal del Distrito Federal.

11.- El Abuso de confianza, manifestado en los artículos 382, y 399 bis último párrafo, del ordenamiento legal señalado.

12.- El despojo de aguas o de cosa inmueble, marcado por los artículos 395 y 399 bis, último párrafo, del Código Penal del - Distrito Federal, y

13.- El daño en propiedad ajena, previsto por el artículos 397 y 399 bis, último párrafo del ordenamiento legal invocado.

Los restantes delitos contenidos - en el Código de referencia y que no se encuentran dentro de -- los delitos mencionados de querrela, son necesariamente de ofi- cio, y son delitos perseguidos de oficio, entre otros los si- guientes:

- 1.- El homicidio, el cual se encuentra encuadrado en los artículos 308 al 320, del Código Penal del Distrito Federal.
- 2.- El aborto, que lo especifican los artículos 329 al 322 del Código Penal del Distrito Federal.
- 3.- Las lesiones graves, tipificadas en los artículos 290 al 301, del Código Penal en comento.
- 4.- El robo, estipulado en los artículos 367 al 381 del Código de referencia.
- 5.- La violación, de conformidad a lo establecido por los artículos 265 al 266 bis , del Código Penal del Distrito Federal.
- 6.- Los ataques a las vías generales de comunicación, establecido por los artículos 165 al 172 , del Código Penal de referencia.
- 7.- La portación de arma prohibida, según lo estipulado por el artículo 160 al 164 bis, del Código Penal del Distrito Federal.

C) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Resultando del estudio de este artículo 16 Constitucional, vemos los siguientes elementos de procedibilidad, para el ejercicio de la acción penal:

- A) Que exista denuncia o querrela.
- B) Que sea un hecho determinado, que la ley castigue con pena corporal.
- C) Que esten apoyados aquellos por -  
declaración, bajo protesta de persona digna de fé o por otros -  
datos que le hagan probable la responsabilidad del inculpado.
- D) Que el Ministerio Público lo sol  
cite.
- E) Que conste en mandamiento escrito.
- F) Que lo dicte una autoridad compe-  
tente.
- G) Que esté comprobado el cuerpo del  
delito.

## CAPITULO IV.

LA PENALIDAD EN LOS DELITOS DOLOSOS  
Y CULPOSOS.

Cuello Colón , respecto de la pena lidad nos refiere que "La penalidad es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una Sentencia, al culpable de una infracción penal." (55)

Igualmente Constantino Bernaldo - Quiroz, define que " La pena es la relación Social Juridicamente Organizada contra el delito." (56)

El maestro Fernando Castellanos Tena, menciona que la penalidad " Es la pena, el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden Jurídico." (57)

La pena es por consiguiente, una de las consecuencias Jurídicas de la comisión de un hecho delictivo, conteniendo las características siguientes:

I.- Es un sufrimiento derivado de la restricción o privación de ciertos bienes Jurídicos; como son la libertad, la propiedad, el honor o la vida.

(55) Cuello Colón Eugenio: Ob, Cit, pag. 536

(56) Castellanos Tena Fernando: Ob, Cit, Pág. 305

(57) Castellanos Tena Fernando: Ob, Cit, Pág. 306

2.- Es impuesto por el Estado para -  
la conservación del orden Jurídico.

3.- Debe ser impuesto por los tribu-  
nales como resultado de un juicio penal.

4.- Ha de ser personal, lo que quie-  
re decir, que nadie puede ser castigado penalmente por hechos\_  
ajenos, salvo el actor del hecho delictivo.

5.- Debe ser estatuida por la ley, -  
como consecuencia Jurídica de un hecho, que de acuerdo con la\_  
ley tenga carácter de delito; nuestro artículo 14 Constitucio-  
nal, dice en su tercer párrafo que " En los juicios del orden\_  
criminal queda prohibido imponer por simple analogía, aún por\_  
mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una --  
ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

A la pena, no la encontramos en to--  
das las ramas del derecho, sino tan sólo en la punitiva, en las  
correcciones administrativas, se manifiesta en la imposición -  
de todo trance de la conducta debida y en impedir también a to  
do trance la realización de la conducta prohibitiva, la pena -  
presupone un hecho de que fracasó la forma normal y primaria -  
de la correctividad Jurídica, para la cual se produce una mani  
festación subsidiaria de ésta.

En lo particular, nos adherimos a lo expresado por Rafael de Piña, al mencionar que " Pena es el contenido de la Sentencia de condena impuesta al responsable - de la infracción penal por el órgano Jurisdiccional competente que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en primer caso privandole de ella; en segundo infligiendole una merma de bienes y en tercero, restringiéndolo o suspendiéndolos." (58)

Siendo la pena, legítima consecuencia de la punibilidad, como elemento del delito e impuesto por el poder del Estado al delincuente, su noción está relacionada con el IUS PUNIENDI, y con las condiciones que según las escuelas, requiere la imputabilidad, pues si ésta se basa en el libre albedrío, la pena será retribución del mal por el mal, expiación y castigo: si por el contrario se basa en la peligrosidad social acreditada por el infractor, entonces la pena será medida adecuada de defensa y aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales.

Al respecto de la pena, Francisco Carrara, menciona que " La pena es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente: es un castigo; entiende a la moralidad del acto; al igual que el delito. la pena es el resulta-

(58) De Pina Vera Rafael: Diccionario de Derecho, Editorial -- Porrúa, México, 1979, Pág. 364.

do de dos fuerzas ; la física y la moral, ambas subjetivas y -  
 objetivas, su fin es la tutela Jurídica de los bienes y su fun  
damento la Justicia ; para que sea consecuente con su fin, la  
 pena ha de ser eficaz, ejemplar, cierta pronta, pública y de -  
 tal naturaleza que no pervierta al reo; y para que este limita  
da por la justicia ha de ser legal, no equivocada no excesiva,  
 igual, divisible y reparable. (59)

Para el correccionalismo de Roeder

" La pena busca la corrección del pecado, y para el positivismo  
 criminal la pena, o mejor sanción, es medio de seguridad e ing  
trumento de defenca social frente a los delincuentes peligro-  
 sos es propiamente el tratamiento que conviene al aútor del de  
lito socialmente peligroso o al que representa un peligro de -  
 daño, pues el hecho de que el delito sea o no el producto de -  
 una voluntad y antisocial por propia y libre determinación, es  
 cosa extraña al ejercicio de este derecho de defensa; en conse  
cuencia, la noción de la pena esta en esencia divorciada de la  
 idea de castigo, de expiación o de retribución moral." (60)

La pena debe adaptarse, no a la gra  
vedad del delito, no al deber violado, sino a la temeridad del  
 delincuente, en consecuencia, la pena no es otra cosa que un --  
 tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una

(59) Carrancá y Trujillo Raúl : Ob, Cit, Pág. 685

(60) Carrancá y Trujillo Raúl : Ob, Cit, Pág. 685.

acción antisocial, pudiendo ser un mal para el sujeto y teniendo para su fin la defensa social.

Para el Derecho legislativo moderno, no es todavía la pena un mal inflingido legalmente al delincuente como consecuencia del delito y del proceso correspondiente, es un mal que el Juez inflinge al delincuente a causa de su delito para expresar reprobación social con respecto al acto y al actor, más ya no atiende a la moralidad del acto, sino a la defensa social.

En el derecho moderno y junto a la pena encontramos las medidas de seguridad, pues en el presente las penas, están en plena decadencia, ya que ellas no toman en cuenta el origen antro-po-físico social del delito, la pena es compensación, las medidas de seguridad, por el contrario son tratamiento de naturaleza preventiva y responden al fin de la seguridad, en consecuencia, éstas se encuentran fuera del campo del derecho penal y corresponden a la autoridad administrativa, pero se objeta porque la pena y las medidas de seguridad son análogas e imposibles de separarlas, ya que sólo cabe su diferenciación práctica, no la teórica, y en consecuencia una y otra corresponden a la esfera penal, las penas atienden a la prevención en general, y las medidas de seguridad a la prevención especial.

La escuela positiva, vé en las medidas de seguridad, el complemento necesario de la pena, por lo que irrumpen asociadas al tratamiento y a la readaptación social, surge la necesidad de curar y educar.

El Derecho Penal Mexicano, refiriéndose al Código Penal de 1871, o Código de Martínez de Castro, menciona Carrancá, que "Uno de los importantes fines de las penas es la enmienda del pecado, y que los gobiernos deben a toda costa de corregir éste. Es decir, que la corrección moral del delincuente como fin último de la pena: La enmienda" (61).

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, emplea indistintamente los vocablos "Penas y Sanción, enumerando conjuntamente las penas y las medidas de seguridad sin distinción, mediante las correspondientes definiciones legales, en su artículo 24, que a la letra dice:

Artículo 24.- "Penas y Medidas de Seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el Hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

(61) Carrancá y Trujillo Raúl y Rivas: Ob. Cit. Pág. 689

- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecunaria.
- 7.- Se deroga (Diario Oficial de la Federación del 13 de Enero de 1984)
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Públicación especial de Sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento -- ilícito.

En nuestro derecho la pena es, des de luego consecuencia del delito, pues éste sólo existe cuando la acción se halla penada, conforme a lo establecido en el ar tículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, además, la pena es también un mal, pues el propósito de favorecer al reo,

sea de causarle un daño menor tratando de reincorporarlo a la vida social, ya que nunca una pena es mayor al daño causado -- por el delincuente e inclusive, también en nuestro derecho penal, se declarará, que son aplicables retroactivamente las leyes nuevas que favorezcan al sentenciado, disminuyendo la acción conforme a lo establecido por el artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y en materia federal para toda la República.

La defensa social exige, ciertamente muy complejas medidas, tanto Políticas como sociales, las que no estan en posibilidad de recojer la sola ley penal, sino que más bien corresponde a toda la sociedad y a la administración del Estado, todo lo que es de prevención del delito ampliamente entendido, ésta es la que atiende a las fuentes de producción del mismo como a la reeducación y readaptación del delincuente, mientras cumpla su condena o después de cumplirla, algunos de estos problemas, son ocasionados por la actividad social ampliamente desarrollada y pedir, a un sólo documento legislativo (Código Penal) queresuelva en sí mismo, tan complejos problemas, es insensato y acreditivo de ignorancia, por el contrario, cuando el Estado en vez de dedicarse preferentemente al perfeccionamiento de la política criminal, tales como la total reorganización penitenciaria, la especialización criminolo

gica de los funcionarios penales, la lucha contra el alcoholismo, y la prostitución, la organización y funcionamiento de patronatos de menores y reos liberados, y las de mayor importancia como es la reforma económica del medio mexicano sobre bases de una mayor Justicia, cuando en vez de todo esto, el Estado gasta su autoridad y sus recursos en plantear constantemente reformas a los Códigos Penales .

Debemos de reconocer, que se han dado importantes pasos, para la total reorganización penitenciaria, la que arrancó por supuesto de la ley, que establece las normas mínimas sobre readaptación Social de Sentenciados del 4 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de Mayo de 1971, ley que reconoce íntegro el espíritu del artículo 18 de Nuestra Carta Magna, al establecer - que " El sistema penal se organiza sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio de readaptación social del delincuente".

La pena, es el medio más importante de lucha contra la criminalidad, pero es insuficiente siendo indispensable un vasto conjunto de medios preventivos de orden político, económico, familiar, educativo, administrativo, cultural, etc.

La doctrina absoluta fija como fundamento de la pena su atención en el aspecto objetivo de la pena.

Maggiore afirma que " Se castiga porque se ha pecado - Puritur quia peccatum - fin en si mismo; o se castiga para que no se peque - Puritur ne peccetur - hecho ajeno, la pena nunca puede considerarse como un fin sino como un medio." (62)

Las teorías absolutas consideran que la pena carece de finalidad práctica, considerando que la pena se aplica por exigencia de la Justicia absoluta, también considera que el mal merece el mal, por lo que la pena, es la consecuencia justa del delito cometido por el delincuente quien debe sufrirlo, la cual puede ser a título de reparación del daño caussado, por el hecho o retribución del hecho ejecutado, por lo que estas teorías, son consideradas reparatorias o retribucionistas, también cabe mencionar que la teoría de la retribución en sus definiciones se descubren elementos como, un ordenamiento de las leyes, ya sean éstas de carácter divino, moral o Jurídico, siendo una acción que se adecúa a él o la transgrede, existiendo una sanción que afirma de nuevo el orden violado, retribuyendo con el fin el valor del cumplimiento y castigando con el mal, el disvalor de la transgresión.

(62) Maggiore Guiseppe : Derecho Penal Volúmen II, Editorial Temis, Bogotá, 1972, Pág. 251..

Las teorías relativas toman a la - pena como medio necesario para asegurar la vida social, por lo que se funda en exigencias éticas en el hecho natural de que - todo ser se defiende cuando es perturbado en sus condiciones de existencia, por lo que se castiga al delincuente, por la acción criminosa realizada por éste, lesionando las leyes expedidas para proteger al pueblo y por que a la vez a pasado por alto a la autoridad que la sociedad ha designado.

Cabe mencionar que, tanto la teoría relativa y la absoluta, ven en la pena un medio para reeducar y readaptar moralmente al delincuente pervertido por el delito .

Las teorías mixtas, tratan de conciliar la Justicia absoluta con una finalidad: estas toman como base el ordenamiento moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas; considera que junto a ese orden, también --- existe un orden social igualmente obligatorio, y que corresponde a éstas dos órdenes, una Justicia absoluta y una relativa, - por lo cual ésta, no es sino la Justicia absoluta que desarrolla toda eficacia en la Sociedad Humana por medio del Poder Social, además considera a la persona, no únicamente como la remuneración del mal, hecha con peso y medida por un Juez legítimo. puesto que el ilícito es prever sacar provecho de los efec-

tos que causa el hecho de la pena , mientras con ello no se --  
desnaturalice y se prive a la pena de su carácter de legitima.

Estas teorías consideran que la pe  
na, debe aspirar a la realización de los fines de utilidad So-  
cial, así como principalmente a la prevención del delito, tam-  
poco se puede precindir de modo absoluto de la Justicia, la cu  
al tiene como base la retribución, ya que la realización de la  
Justicia, es un fin socialmente útil y por eso aunque la pena  
tiende a la prevención del delito y considera a la represión -  
criminal como un tiento moral que la eleva y ennoblece.

Como criterio legislativo, es de -  
considerarse, que la facultad sancionadora, como expresión del  
poder, no es admisible, porque el carácter de ente Soberano; -  
el Estado tiene el Imperium sobre el grupo que le esta sometido  
y como consecuencia, del poder político al dictar leyes, --  
tiene la atribución de crear delitos y penas, por lo que de --  
acuerdo con lo establecido por el artículo 14 Costitucional Me  
xicano, en su párrafo tercero nos dice que" En los Juicios del  
orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y -  
aun por mayoría de razón , pena alguna que no esté decretada -  
por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate"

Por lo que se deduce y aprecia --  
del precepto citado, que únicamente la facultad para crear los

delitos le corresponde al Estado, ya que si no se a publicado una ley, no podrá ser considerada como criminal una conducta ajena a lo estipulado por la misma y por lo tanto no podrá imponer pena alguna a la acción, dicho precepto destaca también, que es indispensable se tenga en cuenta las formalidades de un Juicio, por lo que el fundamento de lo pena lo encontramos debidamente plasmado en la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y sólo compete al Estado crear las penas, y también tiene la facultad de castigar.

## HOMICIDIO

Carrancá, comenta al respecto ----  
diciendo, que "El objeto Jurídico del delito es la vida humana puede perpetrarse dolosamente e imprudencialmente. El dolo con siste en el Animus Mecandi: voluntad de conciencia en el agente de ejecutar un hecho con la intención de causar la muerte de una persona; intención que puede ser determinada, por ejemplo cuando se quiere privar de la vida a una determinada persona o, indeterminada cuando se dispára una arma de fuego sobre una -- multitud queriendo matar al que sea. Imprudencialmente se causa cuando se configura cualquiera de las especies de culpa; -- conciente o inconciente; también el delito es doloso cuando se causa en las situaciones de error en la persona, los motivos - determinantes de la conducta del agente no afectan al elemento dolo salvo cuando la ley lo recoge expresamente." (63)

Notándose como fundamento para sub rayar, derivado de las observaciones del maestro Carrancá es - el hecho de que sí el bien Jurídico tutelado, es la vida humana.

Para establecer una verdadera concepción de lo que es homicidio en general, necesitamos enfocar nuestra investigación hacia la ley, toda vez que como lo --

establece el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional de nuestro país, que en los Juicios de orden Criminal, deberá siempre imponerse la ley y será, aplicable exactamente al delito - de que se trate.

Nos encontramos en nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, en el Título décimo no veno del libro Segundo, bajo el rubro de Delitos contra la vida y la integridad corporal, al Homicidio, en su artículo 302, que a la letra dice:

Artículo 302.- "Comete el delito - de homicidio: el que priva de la vida a otro."

Analizando la definición que antecede, podemos percatarnos que no se expresa claramente lo que significa en sí el Homicidio; solamente se hace mención de la conducta realizada por el sujeto .

En dicho precepto observamos, que no se hace prohibición alguna a la comisión de la conducta ilícita, de la cual resultó como consecuencia, la muerte violenta de una persona, ocasionada por otra.

Dicha circunstancia a motivado a - diversos tratadistas a precisar un concepto de lo que es el delito de homicidio, de ahí que diga González de la Vega que "El delito de homicidio en el Derecho Moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que

sea su edad, sexo, raza o condiciones especiales. Se considera como la infracción más grave porque, como afirma Manzini, "la vida es un bien de interés eminentemente social, público, y -- porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población formada por la unión de todos: la muerte violenta inflingida injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, aparte del mal individual en sí mismo, como hecho social dañoso". (64)

Por su parte Bernardino Alimena, - nos proporciona otra definición de homicidio, diciendo que "Definición de Homicidio. Conocida es la clásica definición de homicidio; violento hominis caedes ab homine iniuste patrata (es la muerte violenta de un hombre causada injustamente por otro hombre). El homicidio es la muerte del hombre causada por otro hombre." (65)

Para Pavón Vasconcelos, al respecto considera que "El Homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro." (66)

(64) González de la Vega Francisco: Derecho Penal Mexicano, Editorial, Porrúa, México, 1993, Pág. 30

(65) Alimena Bernardo: Delitos contra las personas, Editorial Temis, Bogotá, 1975, Pág. 9

(66) Pavón Vasconcelos Francisco: Lecciones de Derecho Penal, - Editorial, Porrúa, México, 1982, Pág. 13

Porte Petit nos expresa que " Para definir el homicidio, basta referirse al elemento objetivo o sea al hecho privación de la vida". (67)

Otro tratadista que menciona al -- respecto del homicidio, es Cuello Colón Eugenio, el cual nos dice que "Homicidio es la muerte de un hombre causada violentamente por otro." (68)

Desde tiempos remotos, la figura del Homicidio, ha sido objeto de una especial relevancia, dado que como la doctrina en general, considera a la vida, como valor Jurídico máximo por excelencia o como el bien supremo esencial, ya que la vida, representa ese valor que es protegido y sancionado con penas severas tuteladas por el derecho, así el homicidio, ha tenido una especial atención y en cuanto a su estudio, como es de observarse, con las definiciones transcritas anteriormente, -- elaborandose muy distintas y variadas, por lo que se deduce, que los estudiosos del derecho, no se ponen de acuerdo en sus criterios, si dichos conceptos, han de abarcar no sólo el aspecto material u objetivo, como lo es la privación de la vida, sino también elementos subjetivos, como sería la muerte cometida injustamente e intencional de un hombre.

El Homicidio, es el delito contra el cual reacciona con especial energía la sociedad, aquel que rom

(67) Giuseppe Maggiore: Ob, Cit, Pág. 274

(68) Cuello Colón Eugenio: Ob, Cit, Pág. 474.

pe con mayor violencia la paz social y que obliga o tomar las medidas más eficaces para sancionar al que ha quebrantado esa paz.

El bien Jurídico protegido, es la vida humana, supremo bien del individuo, pero así mismo, bien de la colectividad y del Estado.

El objeto de este delito, es la negcesidad de amparar la vida humana, por lo que se determinan los siguientes elementos que constituyen el delito de homicidio que son:

A El sujeto pasivo, puede ser todo ser humano, no importando su edad sexo, nacionalidad, condición social, circunstancia patológica o teratológica, es el hombre sobre el cual se causa el resultado.

El Estado, también adquiere éste carácter ya que tiene un interés directo en la conservación de la vida humana, como medio para su desarrollo moral y político, tratándose así de un interés inmediato e incondicionado.

B. El Sujeto Activo: Es aquella -- persona que ocasionó la conducta ilícita.

El delito de homicidio, puede comterse por cualquier medio, y por cualquier indole.

El acto criminoso de causar homicidio, es inagotable, ya que puede tratarse de medios directos o indirectos, físicos o morales, como ya habíamos apuntado, anterior-

mente en este estudio del homicidio, nos enfocaremos hacia lo\_ que manifiesta nuestra legislación Penal para el Distrito Federal para este caso.

La definición del Homicidio, la encontramos en el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual nos describe que " Comete el delito de homicidio; el que priva de la vida a otro".

De lo anterior se desprende, que - los elementos materiales del citado artículo, son los siguientes, a saber:

A. El sujeto activo, que comete -- una conducta(de acción, omisión o comisión por omisión), es el que causa el resultado.

B. Privar de la vida humana.

C. A otro, cualquier persona ajena.

Observándose, que el primer elemento material del homicidio, es cualquier otra persona, puede -- ser sujeto activo con la característica de ser imputable, respecto a la conducta puede ser de acción, de omisión, mediante comisión por omisión.

El segundo elemento del homicidio, consiste en privar de la vida humana, requiere por lo tanto que se acabe, despoje o anule totalmente de la vida a un ser humano.

Del tercer elemento material, privar de la vida a "otra" se dice que cualquier persona puede ser otra, es decir, tendrá que ser una persona ajena al sujeto activo.

Partiendo del elemento Objetivo -- del delito de homicidio, el cual consiste en la privación de -- la vida del hombre como ser humano que es, sus elementos, contitutivos comprenden los siguientes:

- a) La conducta.
- b) El resultado
- c) El nexu causal.

La punibilidad en el ilícito de homicidio, se encuentra perfectamente regulada en el artículo 307 del Código Penal del Distrito Federal , mencionando también éste artículo, la penalidad, respecto a los tipos complementarios o subordinados; ya sean calificados o privilegiados dependientes del básico, o sea, pudiendo ser por elementos agravados o bien atenuados, ejemplo de ello tenemos al homicidio atenuado o privilegiado, como lo es el caso marcado en el artículo -- 308, que se refiere al homicidio en riña o duelo; o bien el homicidio atenuado por infidelidad cónyugal, artículo 310 del Código Penal de referencia.

El Código del Distrito Federal, no deja pasar por alto el homicidio cometido con agravantes o calificativas, y es así, que en su artículo 315, que establece el homicidio cometido por premeditación, igualmente en su artículo 317, nos señala el homicidio que se comete por ventaja, de la misma forma su artículo 318, tipifica el homicidio causa da por alevosía y en su artículo 319, nos refiere el homicidio cometido por traición, todos los homicidios realizados o cometidos con agravantes o calificativas, serán sancionados, de conformidad con lo establecido en el artículo 320, del ordenamiento invocado, señalando que se impondrá una pena de 20 a 50 años de prisión, al que cometa ésta clase de delito.

El delito de homicidio, lo prevén los códigos Penales de los Estados de la República, así el Código de Hidalgo, lo establece en su artículo 278, el de Guanajuato, en su artículo 201, el del Estado de México, en su artículo 244, el de Chiapas, en su artículo 263, el de Jalisco, en su artículo 213, y el de Puebla, en su artículo 312, dichos Códigos, siguen la misma definición de homicidio que establece el Código Penal del Distrito Federal.

1.- LA PENALIDAD EN EL DELITO DE -  
HOMICIDIO SIMPLE.

Al respecto del homicidio simple,-  
González de la Vega Francisco, nos afirma que "El legislador -  
llama homicidio simple, por excepción al que no acompaña ningú  
na circunstancia modificativa o calificativa." (69)

Por su parte Porte Petit, nos dice  
que "Para fijar la naturaleza del Homicidio simple, utilizan -  
un metodo de exclusión, o sea, considera que aquél existe cuan  
do el Homicidio no es calificado o bien ejecutado en riña"(70)

Nuestro Código Penal del Distrito\_  
Federal, establece en su artículo 307, el homicidio simple in-  
tencional, mencionando a la letra que "Al responsable de cual-  
quier homicidio simple intencional que no tenga señalada una -  
sanción especial en este Código, se le impondrá de 8 a 20 años  
de prisión."

En suma, tenemos, que el delito de  
homicidio simple, se obtiene por exclusión, puesto que tampoco  
se define en nuestro Código Penal del Distrito Federal, como -  
se debe entender éste, de tal forma que el homicidio simple  
se realiza cuando faltan o bien, hay ausencia de circunstancias

(69) González de la Vega Francisco: Derecho Penal Mexicano, -

Editorial, Porrúa, México, 1993, Pág. 417.

(70) Porte Petit Eugenio: Ob, Cit, Pág. 58.

que lo atenuan o que lo agravan , consecuentemente, existirá - homicidio simple intencional, cuando exista ausencia de cir--  
cunstancias excluyentes de responsabilidad.

La critica que se le tiene que ha  
cer al precepto legal anteriormente invocado, es la razón del\_  
calificativo "intencional" porque es común que las figuras de--  
lictivas a los tipos legales del Código Penal del Distrito Fe--  
deral, sancionan la conducta dolosa de la comisión del delito,  
fuese culposa, nos estaríamos a lo dispuesto por el artículo -  
60, en lo referente a la sanción de los delitos imprudenciales.

En los Códigos Penales de los Esta  
dos de nuestra República, también se señalan las sanciones co--  
rrespondientes al delito de homicidio simple intencional, así\_  
el Código de Guanajuato, en su artículo 202, nos establece una  
sanción de 8 a veinte años de prisión, el de Hidalgo, en su ar\_  
tículo 281, sancionandolo de 10 a 20 años de prisión, el de Ja\_  
lisco, en su artículo 213, con una pena de 12 a 18 años de pri\_  
sión, el de Chiapas, en su artículo 267, establece una pena de  
10 a 20 años de prisión, el de Puebla, en su artículo 316, men--  
ciona una penalidad de 13 a 18 años de prisión y el del Estado  
de México, en su artículo 246, que lo sanciona con una pena de  
10 a quince años de prisión.

2.- LA PENALIDAD EN EL DELITO DE -  
HOMICIDIO CON ATENUANTES.

El maestro Raúl Goldstein, nos expone respecto de la atenuación lo siguiente: " El agregado de una circunstancia atenuante crea la figura privilegiada. El Código Penal divide las circunstancias calificantes en objetivas y subjetivas, serán objetivas, las que consiernen a la naturaleza, especie, medios, objeto, tiempo, lugar, cualquier modalidad de la acción, a la gravedad del daño o peligro o a las condiciones o cualidades de la víctima: serán tales en el derecho argentino el homicidio - por descarrilamiento o explosión, el desastre o infortunio particular deldamnificado por ejemplo, son circunstancias subjetivas - las que consiernen a la intensidad del dolo, a la condición y cualidades del delincuente, a las relaciones que vinculan a la víctima. Puede darse el caso de que concurren atenuantes y agravantes en una misma acción delictiva para tal caso las reglas siguientes: El Juez puede compesarlas y no aplicar en consecuencia ni una ni otra, pero puede considerar la prevalencia de las agravantes sobre las atenuantes y aumentar el monto de la pena, y puede, por fin - hacer prevalecer las atenuantes sobre la agravantes, sobre las atenuantes y disminuir la pena ". (65)

(65) Goldstein Raúl: Diccionario de Derecho Penal y Criminología Editorial, Astrea, Segunda Edición, Buenos Aires, 1983, Pág. 95

Es evidente que las circunstancias atenuates, van a disminuir el dolo del agente activo en la comisión del delito, en tal forma que van a resultar causas de - justificación en cierta manera que atenuan la pena.

Un ejemplo claro de atenuantes, nos la indican los maestros, Raúl Carrancá y Trujillo, mencionando - que "Las atenuantes son de naturaleza predominantemente subje- tiva los son ; la vejez, la ceguera, la sordomudez, los moti- vos elevados de carácter moral, no haber querido la gravedad - que resultó del hecho inculpatado, por estímulos tan poderosos que produzcan obsecación o arrebato, el arrepentimiento expon- taneo". (66)

De las circunstancias atenuantes, que establecen los maestros Carrancá y Trujillo, podemos abundarlas, con algunas otras que el mismo maestro Raúl Goldstein, nos pro porciona, con el fin de tener ya un concepto amplio , y mane- jar totalmente el término en cuestión, al decirnos que "Jurídi camente, que atenuar, concepto de indudable importancia en el Derecho Penal, por cuanto determina que el delito puede haber- se realizado en circunstancias de una mera peligrosidad, o de menor maldad en el agente, en cuyos casos, no desaparecería, - pero se reduciría o atenuaría su responsabilidad. En las legis laciones suelen considerarse atenuantes : la embriaguez no ha-

bitual ni producida con proposito delictivo; la mayor o menor edad del autor; el no haber tenido la intención de causar un mal tan grave como el realizado; el haber ejecutado el hecho en vindicación de una ofensa grave; el haber procedido en provocación o amenazas por parte del ofendido; el haber procedido con arrebató y obsecación o bajo un estado de emoción, violenta provocación o amenazas". (67)

Con los conceptos que hemos vertido, podemos decir, que atenuante, es sin lugar a dudas una forma en que el dolo del sujeto activo, va a disminuir, es decir, que el dolo establecido en la conducta antijurídica, va a presentar situaciones, no sólo de arrepentimiento, sino también de -- circunstancias especiales de los agentes y cuando se den éstas, podemos hablar de atenuantes en la comisión del delito, como - ejemplos de homicidio con atenuantes nos encontramos, el homicidio en riña o el homicidio en duelo de conformidad con el artículo 308, del Código Penal del distrito Federal, el cual se de fine como el combate entre dos personas.

Como al respecto, Jiménez Huerta, - nos señala que "Duelo es el combate de dos personas efectuado, a consecuencia del desafío o reto que una de ellas hace a la otra, previa elección de las armas, fijación de su empleo y re glamentación de las demás condiciones del combate por padrinos

(67) Goldstein Raúl: Ob, Cit, Págs. 112 y 113

bilateralmente designados, que asisten al encuentro para dirigir el mismo y garantizar el exacto cumplimiento de las condiciones pactadas." (68)

En este delito de homicidio en duelo, el elemento subjetivo lo constituye el intercambio de acciones lesivas, es decir, obra con una intención recíproca; en tanto que el aspecto subjetivo lo constituirá el ánimo de acción, así pues obra con la intención de causarse un daño, en tal sentido actúan de forma dolosa ambos contendientes.

En el delito de homicidio en duelo, los rixosos quedan en igualdad de condiciones para cometer su conducta ilícita, razón por la cual, es menor la sanción al ocasionarse la muerte, de alguno de los contendientes.

En el Capítulo III del Libro Segundo del Código Penal del Distrito Federal, en materia del fuero común, se encuentran las reglas comunes para lesiones y homicidio, y de su artículo 310, se desprende, que algunos homicidios se atenúan, mencionando los elementos principales o indispensables para la consumación de éste presupuesto, y la atenuación de la pena se funda principalmente en la emoción, por la perturbación mental, en que atravieza en esos momentos el autor al sorprenderse de algún hecho y que se traduce en un estado de perturbación violenta, trastorno emocional psíquico de -

(68) Jiménez Huerta Mariano: Derecho Penal Mexicano, Tomo II - Editorial, Porrúa, Quinta edición Mexico 1981 Pág. 74.

de sorpresa, el cual lo hace actuar de manera feroz y sin razonamiento, causada por el acontecimiento imprevisto, y como ejemplo de este homicidio con atenuantes, podemos mencionar a la infidelidad cónyugal, en donde uno de los cónyuges, descubre al otro en la realización del acto carnal y cegado por la rabia, la desesperación y frustración en la que se encuentra, no razona las consecuencias, ni piensa en otra cosa más que en el daño que le han causado y por tal hecho su ánimo va encaminado a la violencia física y lavar su honor mancillado, produciéndose el resultado, que el agente en otras circunstancias podría haber detenido, la menor pena con la que se castiga el homicidio realizado en estas circunstancias, es que el agente se encuentra en una perturbación mental violenta, que sufre al hallar a su cónyuge en tales actos y de improviso.

El Homicidio en riña, es también otro delito catalogado, como homicidio atenuado, establecido en el artículo 308, del Código Penal del Distrito Federal; la fundamentación de la atenuación de la pena en la riña se basa primordialmente en el riesgo en que se encuentran los riosos, producido por el consentimiento, con motivo de los daños que se pudiesen causar por la potencialidad lesiva del contener o prever.

En relación q la razón legal por -  
 la que se atenúa este homicidio con gran acierto nos expone -  
 Jiménez Huerta Mariano , al decirnos que "La conjunción de am  
 bos elementos nos hace alusión al objetivo y al subjetivo, --  
 crea por lo general, el marco adecuado para que pueda entrar\_  
 en juego la atenuación del homicidio." (69)

Además el mismo artículo 308, del\_  
 Código Penal del Distrito Federal, establece que lo dispuesto  
 en los artículos 51 y 52, de este ordenamiento legal, se tom  
 rá en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así  
 como, la mayor o menor importancia de la provocación, para la  
 fijación de la pena dentro de los mínimos y máximos, marcados  
 para este tipo de delito.

Es importante definir o hacer la -  
 distinción entre provocado y provocadpr, toda vez, qué para -  
 que se sancione con más severidad al provocador, deberá de ha  
 cerse esta distinción, a lo cual la doctrina ha considerado -  
 que el provocador, es el autor de la riña, mientras el provo-  
 cado es el que generalmente inicia la pelea.

Al estudiar algunos de los Códigos  
 Penales de México, referente al homicidio con atenuantes como\_  
 el de Jalisco , nos señala el homicidio en riña , en su artí-

culo 217, y lo castiga con una pena de 6 a 9 años de prisión, - si es el provocado y de 9 a 13 años con cinco meses de prisión, al provocador.

En el Código Penal de Hidalgo, nos encontramos, en su artículo 282, el homicidio con atenuante -- y nos señala que a juicio del Juez quedará la fijación del monto de la pena, en la sentencia definitiva, tomando en cuenta -- quién fue el provocador y quién el provocado, marcando como si nimo y máximo de tres a diez años prisión.

Así, también, el Código Penal de -- Chiapas, nos menciona en su artículo 268, el homicidio con atenuante, cometido en riña, marcando como pena de tres a ocho -- años de prisión, si es el provocado y de cuatro a nueve años -- de prisión, si es el provocador.

En el Código Penal de Guanajuato, -- en su artículo 203, se castiga el delito de homicidio en riña -- estipulándose, como pena de 4 a 10 años de prisión, si es el -- provocado y de 6 años con cuatro meses a 16 años de prisión, si es el provocador.

En el Código Penal de Puebla, en su artículo 317, se sanciona el delito de homicidio en riña, con -- una pena de dos a nueve años de prisión, si es el provocado y -- de cinco a doce años, si es el provocador.

El Código Penal del Estado de México, nos señala, en su artículo 247, la penalidad correspondiente, al homicidio cometido en riña o duelo, fijando una sanción de dos a diez años de prisión al inculpado de este delito, aplicados dentro de los mínimos y máximos señalados , tomando en cuenta quién fue el provocador, así como el grado de provocación.

Como podemos notar por medio del artículo 310, del Código Penal del Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 310.- "Se impondrá de dos a siete años de prisión al que en estado de emoción violenta - cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad"

De lo anterior se deduce, que el precepto, deja un amplio pánorama para determinar cuando ha sido causado el homicidio con atenuación, ya que muchos crimenes son causados o perpetrados por esa violencia incontenible, dejando abierta la posibilidad de demostrar tal hecho, y que al Juez corresponderá, valorar las circunstancias en que se realizó el delito y su real existencia, o la desechará por ser contraria a la realizada.

### 3.- LA PENALIDAD EN EL DELITO DE - HOMICIDIO CON AGRAVANTES.

La agravante, en contrario de la atenuante va a aumentar el delito por las circunstancias peculiares en que el delito fué cometido, ésto es, que la ley entiende que hay situaciones predispuestas en las que las personas estan obligadas, con mayor incidencia a no delinquir, y en caso de hacerlo se agrava la pena por abuso en la confianza, que en determinado momento se depositó en las personas.

Bernardino, nos señala al respecto de las agravantes que "Puesto que el homicidio surge, en la mente humana, como una idea que, después de haber estado presente en la conciencia por un instante o por algún tiempo, se proyecta en el mundo exterior por medios determinados, pensamos que la clasificación más simple es precisamente esta que distingue las agravantes, en primer lugar, según el fin, luego, según la intensidad del dolo, y por último, según el medio empleado"(70)

El maestro Roberto Atwood, al hablarnos de las agravantes, nos presenta el siguiente concepto "El hecho o circunstancia que aumenta la calidad de un delito o la pena que por el se deba imponer." (71)

(70) Alimena Bernardino : Delitos contra las personas, Editorial Temis, Bogotá, 1975, Pág. 166.

(71) Atwood Roberto: Diccionario Jurídico, Editorial Bazin, -- México, 1982. Pág. 19

Tenemos, que existen circunstancias especiales en las que la penalidad del delito puede agravarse, debido a la alevosía o ventaja que en un momento dado se tenga respecto de tal o cual circunstancia, debemos de subrayar que el punto clave del aumento y disminución de la penalidad, va a ir directamente relacionada al grado de intención o dolo establecido en el momento de la ejecución del delito, por lo que concluimos que, otro de las circunstancias del tipo básico en el delito de homicidio, es el que se contempla por los nuevos elementos que se añadan a éste tipo básico y que lo agravan, dado que el Homicidio calificado, es un tipo que se subordina, por eso se denomina como un tipo circunstanciado o complementado, calificado o agravado .

El homicidio calificado, se agrava con una penalidad mayor que el simple intencional, ya que la sanción, estipulada en el Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 307, nos establece una penalidad de 8 a 20 años -- de prisión, al que comete el delito de homicidio simple intencional, en cambio la sanción que le corresponde al homicidio con agravante es de conformidad, al artículo 320, donde se sanciona de 20 a 50 años de prisión, según el cuerpo legal invocado.

Nuestro ordenamiento Penal para el Distrito Federal, establece que; se entenderán que las lesio--

nes y el homicidio son calificados o graves, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o con traición, como lo establece el artículo 315 del Código de referencia.

Al delito causado con premeditación, Francisco González de la Vega, comentó que "La premeditación es una palabra compuesta, en la que el sustantivo meditación indica juicio, análisis mental en que se piensan y miden los aspectos, modalidades y consecuencias de un propósito o idea; el uso del prefijo pre indica anterioridad, que la meditación sea previa. Aplicada a los delitos, la premeditación es una circunstancia subjetiva, por la que el agente resuelve, pre via deliberación mental, previo pensamiento reflexivo, la comisión de una infracción." (72)

El homicidio grave con premeditación, lo prevé el artículo 315, del Código Penal para el Distrito Federal, en el segundo y tercer párrafo, el cual nos da el concepto de la calificativa mencionada, diciendo a la letra: "Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer". segundo párrafo del artículo 315 del cuerpo legal invocado.

( 72) González de la Vega Francisco: Derecho Penal Mexicano, -  
Editorial, Porrúa, México, 1993, pág. 67

La premeditación en su concepto legal, requiere exclusivamente que el autor del delito tenga el tiempo necesario para que obre la reflexión de la realización de la conducta, es decir, que se cause la comisión del delito después de reflexionar, sobre el particular.

En el tercer párrafo del artículo 315, del Código Penal del Distrito federal, establece y dice que; "Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo asfixia o enervantes opor retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad."

Otro elemento del Homicidio calificado es la ventaja, a la cual González de la Vega Francisco, - refiere que " Para la comprensión correcta de la original calificativa de ventaja, aerolito caído en el Derecho Mexicano, según frase atribuida a diversos autores, precisa distinguir entre: a) el significado usual, vulgar o genérico de la palabra ventaja; b) los diferentes ejemplos legales; y c) la calificativa de ventaja, agravadora de penalidad en lesiones y homicidio"

(73)

Sigue diciendo González de la Vega Francisco, que " En sentido vulgar de la palabra y aplicada a las acciones humanas, la ventaja es cualquier clase de superioridad ( física , mental, por los instrumentos empleados, por la destreza etc.) que una persona poseé en forma absoluta o relativa respecto de otra; este concepto, ajurídico, podrá ser aprovechado judicialmente como un índice para la estimación de la peligrosidad de los delincuentes en la comisión de aquellos delitos ejecutados con violencia física o moral sobre las personas." (74)

El homicidio agravado por ventaja lo encontramos reglamentado en el artículo 317 del Código Penal del Distrito Federal, el cual dispone que " Sólo será considerada ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título: cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo de ser muerto y áquel no obre en legitima defensa."

Se desprende de éste artículo que la ventaja, tiene que ser real, total y completamente superior al otro sujeto, ( pasivo) que sea una ventaja del activo, de una seguridad absoluta con respecto del pasivo, en la cual aquél no corra riesgo o peligro alguno, la ventaja se trata de

que el ofendido no pueda causarle daño alguno al ofensor y que, el ofensor o delincuente no obre en legítima defensa.

El artículo 316 del Código Penal - del Distrito Federal, nos da el concepto de ventaja mencionando a la letra:

I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halle armado.

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan :

III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.

La ventaja no se tomará en cuenta en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y además hubiere corrido peligro de su vida por no aprovechar esa circunstancia."

El precepto anteriormente citado, nos demuestra claramente la manera o forma en que debe de considerarse o presumirse a la ventaja, ya que ésta para ser considerada como tal, deberá reunir los requisitos marcados en es

artículo de referencia, por supuesto , estos requisitos serán valorados por un Juez, dentro del procedimiento respectivo, el cual determinará lo conducente al caso concreto.

El Homicidio cometido con alevosía es también considerado como calificado o agravado, encontrándose se su razón legal , en el artículo 318 del Código Penal del -- Distrito Federal, el cual nos establece a la letra: que "La -- alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiera hacer."

Al respecto, González de la Vega - Francisco, menciona que " Analizando el precepto se encuentran en el mismo dos circunstancias distintas, conocidas ambas por la común denominación alevosía, a saber; A) La sorpresa intencional de imprevisto o la asechanza de la víctima, y B) el empleo de cualquier otro medio que no dé lugar a defenderse a la víctima ni a evitar lo que se quiera hacer al ofendido."(75)

De la descripción legal de la calificativa de alevosía, por nuestra parte coincidimos, con lo -- manifestado por González de la Vega, al respecto de que de la -- definición legal, se desprenden dos formas o circunstancias -- de alevosía, en la cual se concretiza o manifiesta la agravante, las cuales son: primera, la sorpresa o asechanza y , segun

(75) González de la Vega Francisco: Ob. Cit. Pág. 75

da, es la que se refiere a cualquier otro medio que impida la defensa del ofendido.

El sorprender intencionalmente a - alguien de improviso, requiere que el sujeto pasivo no conozca que corre peligro en su vida, siendo el medio más común de la sorpresa, el ocultamiento conciente por parte del sujeto activo, para sorprender al sujeto pasivo, es decir, prepara o bien procura la forma de ejecución en la comisión del homicidio.

Por su parte González de la Vega - dice que la asechancia, implica el engaño o el artificio para - hacer daño a la víctima, por lo que concluimos, que la asechancia se traduce en el ocultamiento del sujeto activo, o de los - medios de la comisión del ilícito, así como estar al asecho de su víctima o ir en busca de ella, también se presenta la asechancia obrando con disimulo, con cautela, con respecto de la - persona a quién se piensa privar de la vida.

Por lo que se refiere a cualquier - otro medio adecuado para la comisión del homicidio con alevosía, se refiere a que puede ser en presencia del ofendido o -- bien en forma oculta, utilizando cualquier arma idónea para -- ello. así también, concurre la alevosía a través de que el --- ofendido no puede defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer, de donde se desprende, que el sujeto activo no corre peligro alguno.

El Homicidio calificado o agravado por traición, lo define González de la Vega, diciendo que "La traición es una forma más alevosa de la alevosía una super calificativa, para emplear el claro neologismo de Emilio Pardo Aspe, que viene a agravar a esta última, por la circunstancia de que el alevoso viola la lealtad o fidelidad o seguridad -- que la víctima esperaba de él, por sus promesas expresadas o por sus relaciones personales, o familiares preexistentes. Los elementos de la traición, son en primer lugar, una alevosía, o el empleo de la asechanza, o cualquier otro procedimiento que no dé lugar a la defensa, ni a evitar el mal, y en segundo lugar, la perfidia, la violación a la confianza que la víctima tenía a su victimario." (76)

El Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 319, contempla el Homicidio cometido por traición, estableciendolo como sigue. "Se dice que obra a traición; el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspiren confianza."

Como se desprende del precepto señalado, el homicidio por traición consiste, en utilizar de una

forma engañosa o insidiosa la confianza que se debe, ya sea por que así se lo había prometido a su víctima, expresa o tácita, en donde la amistad o cualquier otra que inspire confianza, hacia el sujeto pasivo, no ha dado lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiere causar.

De acuerdo con el contenido del artículo invocado, la traición de la violación de la fe o seguridad puede ser de la siguiente forma: expresa o tácita; expresa, cuando el homicida (sujeto activo) había prometido a su víctima algo, (sujeto Pasivo), ya sea que la hubiese expresado en forma verbal o bien en forma escrita; la tácita, es la que debía prometerse de aquél (el delincuente) por sus relaciones o vínculos de parentesco, gratitud o cualquier otra que inspirase confianza al ofendido.

Al analizar algunos Códigos Penales de los Estados, de la República Mexicana, respecto del homicidio calificado o con agravantes, de premeditación, alevosía, ventaja y traición, encontramos lo siguiente:

Que en el Código Penal de Hidalgo, en su artículo 289, define la agravante de premeditación en forma general, ya que no menciona lo que se debe presuponerse como tal, dejando una gran laguna de duda para el Juzgador, aunque es pertinente mencionar, que dicho Juzgador se podrá apoyar ---

en lo establecido, por el artículo 314, del Código Penal del - Distrito Federal, el cual refiere lo que se presume como premeditación, igualmente sucede con la agravante de ventaja, señalada en el artículo 290 del Código Penal de Hidalgo, mencionando lo que es ventaja , pero no describe lo que se debe entender como tal, aunque como lo mencionamos anteriormente, el Juzgador en este Estado, podrá apoyarse, en el Código Penal del Distrito Federal, que en su artículo 316 , nos relaciona lo que se deberá entender por ventaja , así mismo, el Código Penal de Hidalgo-- en su artículo 291, establece la calificativa de alevosía, y el artículo 292, contempla la traición, de donde se desprende, que estos dos artículos, tienen la misma redacción contenida en el Código Penal del Distrito Federal , en sus artículos 318 y 319, respectivamente, por lo que respecta a la penalidad, con la que es sancionado el homicidio agravado en el Estado de Hidalgo, en terminos del artículo 284, será de 20 a 30 años de prisión.

Otro Código Penal en análisis, es - el de Chiapas, que en términos de su artículo 272, nos menciona lo que es homicidio calificado o agravado y como sucede éste, - señalando como calificativas, a la premeditación, la ventaja, - alevosía y traición, que son definidas en el artículo de referencia, del cual se desprende que, la premeditación y la ventaja, - no mencionan como debe de presuponerse estas, con lo que se deja

a juicio del Juzgador su interpretación, aunque es de suponer se que el mismo se remitirá al Código Penal del Distrito Federal, para hacer una correcta interpretación de esas agravantes, así mismo, en el Código Penal de Chiapas, en su artículo 272, en su párrfo cuarto, se encuentra especificada la calificativa de alevosía, la cual resulta semejante a lo establecido por el Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 318, sólo -- que el de Chiapas, suprime la definición: "u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiere hacer", igualmente en el artículo 272 del Código Penal de Chiapas, en el párrfo sexto, se encuentra la calificativa de traición, señalando lo que se debe entender por traición, haciendo una serie de incisos para entender lo que es ésta agravante, - y cuando sucede, mencionando a la letra:

- II. Se ejecuten por retribución da da o prometida.
- III. Se causen por motivos depravados dos;
- IV. Se ejecuten o infieran con brutal tal ferocidad;
- V. Se causen por inundación, incendio dio, minas, bombas o explosivos.
- VI. Se dé tormento al sujeto pasivo

VII. Se causen por envenenamiento, contagio, asfixia o estupefacientes

VII. Cuando se cometan en lugar concurrido por personas ajenas a los hechos y que pudieran resultar muertas o lesionadas, y

XI. Cuando se causen con motivo u ocasión de roba en cualquier lugar cerrado, edificio, vivienda aposento o cualquier otro recinto destinado para habitación.

Como se desprende del precepto legal y sus incisos invocados, estos nos manifiestan una amplia gama de supuestos, de como debe de interpretarse la traición, atacando todas las posibles acciones relacionadas y tratando, de no dejar lagunas en su interpretación, para así castigarse con mayor severidad al homicidio calificado.

Por lo que respecta a la penalidad que tendrá el delincuente al cometer el homicidio calificado; el artículo 269 del Código Penal de Chiapas, establece una sanción de 25 a 40 años de prisión.

Siguiendo con el análisis de los Códigos Penales, tenemos el de Guanajuato, mencionandonos en su artículo 217, lo que es el homicidio calificado o agravado con premeditación, alevosía, ventaja o traición, observándose que se encuentra en las mismas circunstancias de los Códigos -

Penales de Hidalgo y Chiapas, ya que no menciona lo que debe -- presuponerse como premeditación y ventaja, en este mismo artículo, pero en su párrafo quinto, nos señala la calificativa de alevosía y en su sexto párrafo a la traición, dando su propia definición de estas agravantes por demás concreta. En lo que se refiere a la penalidad con la que es sancionado el homicidio calificado, el Código Penal de Guanajuato, establece una pena de 20 a 30 años de prisión, en términos de su artículo 204.

Otro de los Códigos Penales, en estudio es el de Jalisco, el cual en términos de su artículo 219, nos establece, cuando el homicidio es calificado o agravado, con premeditación párrafo tercero, por ventaja, párrafo cuarto, e incisos de la a) a la e), por alevosía, párrafo quinto y por traición, párrafo sexto e incisos del II. al VII.

Desprendiéndose del precepto anterior, las siguientes consideraciones:

1.- En la premeditación no se señala lo que debe de presumirse como tal, en cambio en el Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 315, último párrafo, si se menciona, que debe de presumirse por premeditación.

2.- La calificativa de Ventaja, es considerada de manera similar a la descrita por el Código Penal del Distrito Federal, en términos de su artículo 316.

3.- De la definición de alevosía - se desprende, que es muy semejante a la proporcionada por el - Código Penal del Distrito Federal, de conformidad con su artículo 318, sólo que el artículo 219 del Código Penal de Jalisco suprime los términos "u otro medio que no dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se quiere hacer", marcada en el Código Penal el Distrito Federal , en su artículo 318.

4.- Respecto de la traición, es de finida de igual forma que en el artículo 319 del Código Penal del Distrito Federal, sólo que en el Código Penal de Jalisco - además, describe una serie de incisos, respecto de cuando se -- puede presentar ésta, de conformidad con su artículo 219, que a la letra señala:

II. Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida.

III. Cuando se causen por motivos - depravados.

IV. Cuando se cometan con brutal - ferocidad;

VI. Cuando se dé tormento al ofendido o se obre con ensañamiento o crueldad, y

VII. Cuando se causen por envenenamiento, contagio, asfixia, estupefacientes, gases, solventes.

Es importante señalar, que los incisos anteriormente invocados, son semejantes a los incisos -- proporcionados por el artículo 272 del Código Penal de Chiapas, determinandose con ésto, que también en el Estado de Jalisco, - tratan de especificar claramente, cuando sucede el homicidio - con la agravante de traición.

Por lo que hace al homicidio cali\_ ficado, según el Código Penal de Jalisco, es castigado con una penalidad de 20 a 35 años de prisión, de conformidad a lo esta\_ blecido por su artículo 213.

Por su parte, el Código Penal del\_ Estado de México, en su artículo 251, estipula lo referente al homicidio calificado o agravado, con premeditación en su párra\_ fo segundo, por ventaja párrafo tercero, por alevosía párrafo\_ cuarto , y por traición en su párrafo quinto.

Del precepto legal anteriormente - invocado, surgen los comentarios siguientes:

1.- Igual que los Códigos Penales\_ de Jalisco, Hidalgo, Guanajuato y Chiapas, el precepto del Es\_ tado de México, tampoco menciona como debe de presumirse a la\_ calificativa de premeditación.

2.- En lo referente a la calificativa de ventaja, encontramos que tampoco éste nos menciona lo que se debe entender como tal, cayendo en las mismas lagunas de los Códigos Penales, de Jalisco, Chiapas, Hidalgo y Guanajuato.

3.- Por lo que respecta a la alevosía, notamos que en su definición, suprime lo conducente a "u otro medio que no dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiere hacer", que se encuentra en lo establecido por el artículo 318 del Código Penal del Distrito Federal, ya que por lo demás señalado en su definición, tanto el Código Penal del Estado de México, en su artículo 251, párrafo cuarto y el Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 318, definen de igual manera a la calificativa de alevosía.

4.- Respecto a la traición, es de hacerse notar, que resulta la misma definición que nos señala, el Código Penal del Distrito Federal, de conformidad con su artículo 319.

Por lo que se refiere a la penalidad, con la que es castigado el homicidio calificado o agravado en el Estado de México, según su Código Penal, será de 15 a 40 años de prisión, en términos del artículo 248.

Y por último, tenemos al Código Penal del Estado de Puebla, que en su artículo 323, refiere lo conducente al homicidio calificado, cuando se comete con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición, relacionandolos en la forma siguiente; la premeditación es establecida por los artículos 324 y 325, la ventaja por el artículo 326, inciso I al IV, y artículos 327, 328, la alevosía en su artículo 329, y la traición en su artículo 330, del Código Penal de Puebla.

Del estudio de los preceptos invocados anteriormente, resultan las siguientes consideraciones:

1.- En lo conducente a la calificativa de premeditación, fundamentada en sus artículos 324 y 325, del Código Penal de Puebla, aparece la misma definición que, proporciona el Código del Distrito Federal, en su artículo 315.

2.- Por lo que se refiere a la calificativa de ventaja, marcada en los artículos 326, 327, y 328, del Código Penal de Puebla, es de hacerse notar que son idénticas sus definiciones, a las proporcionadas por el Código Penal del Distrito Federal, en sus artículos 316 y 317.

3.- Por su parte la agravante de alevosía, marcada en su artículo 329, del Código Penal de Puebla, resulta su definición igual a la señalada en el Código Penal del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 318.

4.- Respecto a la traición, marcada por el artículo 330, del Código Penal del Estado de Puebla, notamos que su definición es idéntica, a la proporcionada por el Código Penal del Distrito Federal, según lo establecido en su artículo 319.

El Estado de Puebla, por medio de su Código Penal, castiga el homicidio calificado o agravado, con una penalidad de 18 a 30 de prisión, de conformidad a lo establecido por su artículo 331.

Como se desprende, después de haber analizado los diferentes Códigos Penales, descritos en sus diferentes artículos, podemos concluir, que el Código Penal del Distrito Federal, sanciona más severamente al homicidio calificado o agravado, que todos los demás Códigos Penales, de los Estados analizados, como fueron el de Jalisco, Hidalgo, Guanajuato, Chiapas, Estado de México y Puebla, ya que el Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 320, sanciona el homicidio calificado, con una pena que va de 20 a 50 años de prisión, y esta penalidad mayor, se debe principalmente en que al ser el Distrito Federal, una zona predominantemente económica y sobrepoblada, en la cual se concentran todos los poderes federales, hay más afluencia de personas y así mismo, se manejan

diversos intereses creados, por lo que el delito de homicidio calificado, es más frecuente en ésta Ciudad, tratando por tal hecho de sancionar más severamente a las personas que cometen este delito, y para prevención del mismo y siguiendo en el mismo orden de ideas, encontramos, que dentro de los Códigos Penales en estudio; el de Chiapas, ocupa el segundo lugar en mayor penalidad, ya que, su artículo 269, establece una sanción que va de 25 a 40 años de prisión, al que cause un homicidio calificado en su Estado; el del Estado de México, ocupa el tercer lugar, puesto que su artículo 248, establece una penalidad de 15 a 40 años de prisión, si se comete homicidio agravado; el de Guanajuato y el de Hidalgo, ocupan el cuarto lugar, ya que en ambos Estados la penalidad, para el homicidio calificado, se sanciona de 20 a 30 años de prisión, de conformidad a lo establecido en sus artículos 204 y 284, respectivamente: así mismo, el de Jalisco, ocupa el quinto lugar, al establecer una penalidad de 20 a 35 años de prisión, al que cometa este tipo de delito, según su artículo 213; y por último el del Estado de Puebla, el cual nos señala una menor penalidad, para el homicidio calificado, al establecer en su artículo 331, que se castigará al inculpado de homicidio calificado, con una pena que va de 18 a 30 años de prisión.

Pensamos que la diferencia que --  
existe, en la penalidad, que establecen los diferentes Códigos  
de estudio, como lo son, el del Estado de Jalisco, Hidalgo, --  
Chiapas, Guanajuato, Puebla, Estado de México y el del Distri-  
to Federal, respecto a la sanción que se debe dar al que come-  
te homicidio calificado, es por la razón de ubicación geografi-  
ca, económica, social, cultural y política, ya que cada Estado  
dependiendo de sus necesidades, deberá desarrollar una estrate-  
gia, por medio de la cual le permita controlar los diferentes\_  
delitos, que se llegan a cometer dentro de su jurisdicción, lo-  
gando con esto una mejor impartición de justicia, y es aquí -  
en donde encontramos la atribución de libertad y soberanía, que  
consagrará nuestra Constitución Política, a todos los Estados de  
la República Mexicana, para que dependiendo de sus necesidades,  
establezcan sus ordenamientos legales para una mejor conviven-  
cia social.

4.- LA PENALIDAD EN LOS DELITOS -  
CULPOSOS.

El homicidio culposo, presenta -- otra forma de culpabilidad, representado por la no intencionalidad o imprudencia, con la que actúa el agente en esta clase\_ de homicidio, encontrando sus fundamentos legales en lo esta-- blecido por el artículo 9, segundo párrafo del Código penal -- del Distrito Federal.

Al respecto de homicidio culposo,- nos dice Carrara Francisco, que " Es cuando se ha ocasionado - la muerte de un hombre por un acto que no estaba dirigido a le sionar su persona y del cual podría preverse, sin que se hubie ra previsto, que podía producir ese deprovable efecto." (77)

Lo característico del delito de ho micidio culposos o imprudencial, es por lo consiguiente la pro ducción del resultado que es la muerte, pero sin la intención\_ de causar ésta en forma directa o eventual, pero que acontece\_ porque se omite cumplir jurídicamente con el deber de cuidado\_ que si se hubiera cumplido con ese deber no tendría que haber\_ se producido el resultado, consecuentemente el resultado se -- produce por la imprudencia o por la falta de cuidado necesario.

Ahora bien, entendiendo el deber - de cuidado, como la situación de que la producción del homicidio culposo, no se previó debiéndose de haber previsto o teniendo previsto el resultado de homicidio, se tubo la esperanza de que esta no se produciría, y dado que las especies de la -- culpa son la representación o previsión y sin representación o sin previsión, en tales circunstancias operará la culpa como forma de ésta, por lo tanto se dará el homicidio con representación o previsión (culpa conciente), cuando el agente ha previsto el resultado, el cual se produce, pero actúa con la esperanza de que no se produzca y el homicidio con culpa sin representación o sin previsión ( culpa inconciente), en éste sentido el agente obra sin previsión y el resultado homicidio se produce, sin que lo haya previsto, pudiendo y debiendo prever el resultado.

De acuerdo con lo establecido por el Código Penal del Distrito Federal, los delitos culposos o imprudenciales, son sancionados por el artículo 60, el cual especifica, que en el homicidio culposo, se impondrá hasta la --- la cuarta parte de las penas que correspondan al delito de homicidio simple intencional y como en éste su penalidad, es de 8 a 20 años de prisión, en términos del artículo 307, del Código Penal del Distrito Federal, entonces la penalidad que le co

responde al que realiza el homicidio culposo será de 2 a 5 -- años de prisión.

Así mismo, del artículo 60 del Código Penal del Distrito Federal, se desprende una relación de circunstancias, por medio de las cuales se puede agravar la sanción para el homicidio culposo, como por ejemplo, cuando se trate de gente que preste servicio público, local o federal, y que por ésta razón deberá de tener las mayores precauciones en su accionar, ya que el lleva en sus manos la vida de muchas personas, por lo que si sucediese algún percance en el que perdieran la vida dos o más personas, al responsable se le sancionará con una pena que va de 5 a 20 años de prisión, de igual manera éste artículo en comento, señala en su párrafo cuarto, -- que la calificación de la gravedad de la culpa quedará a prudente arbitrio del Juez, pero que el mismo deberá tomar en --- cuenta o consideración las circunstancias generales establecidas en el artículo 52 el cual establece:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto:

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

II. Las circunstancias de tiempo, lugar modo u ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de interacción del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenece a un grupo étnico indígena, se tomará en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encuentre el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Y las especiales marcadas en el artículo 60 del Código Penal de referencia, que a la letra dice:

I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó ;

II. El deber del cuidado del inculcado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o la actividad que desempeñe le impongan;

III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV. Si tuvo tiempo para obrar con reflexión y cuidados necesarios.

V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por los conductores de vehículos".

Como se deduce de lo anteriormente señalado, el delito cometido por culpa, tiene una amplia gama de circunstancias que tendrán que ser estudiadas por el Juzgador, para poder determinar el tipo de sanción que le corresponde al inculpado, claro que siempre será dentro de los mínimos y máximos marcados por la propia ley y por lo tanto siempre, una sanción mantendrá su carácter de individual, por la relación de circunstancias en que se desarrolló el ilícito, tomándose en cuenta, tanto las objetivas como las subjetivas.

Por lo que se refiere a los diferentes Códigos Penales, que a través del presente estudio se han -- analizado, encontramos también en estos, que cada uno señala la penalidad, con la que se debe sancionar el delito culposo, y es así como el Código Penal del Estado de Puebla, en su artículo

lo 83, el cual señala que la penalidad para un delito culposo - será de 3 días a 5 años de prisión, aunque en su artículo 85, - refiere, que si se causase homicidio por estado de embriaguez su perior al primer grado, o bajo los efectos de enervantes, o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, se aumentará la penalidad, y será de 2 a 9 años de prisión, en este mismo Código de referencia, pero en su artículo 86, se tipifica - que al conductor de servicio público de transporte, que cause homicidio por su conducta culposa a dos o más personas, se le impondrá una sanción de 6 a 15 años de prisión.

Por lo que se refiere al Código Penal de Jalisco, éste estipula los delitos culposos en términos de su artículo 48, sancionándolo con una pena de 3 días a 8 años de prisión, aunque también señala que en caso de suceder homicidio de dos o más personas y que éste hubiere sido causado por un conductor de un servicio público, la penalidad por este Homicidio se aumentará y será de 3 a 10 años de prisión.

Por otro lado, el Código Penal del Estado de Hidalgo, establece los delitos culposos de conformidad con su artículo 63, el cual manifiesta que su penalidad es de 3 días a 7 años de prisión y, también en este mismo Código - invocado, pero en su artículo 67, refiere que si a consecuencia

de la conducta culposa del personal de servicio público Federal o local, se ocasiona más de un homicidio la penalidad se aumentará de dos a veinte años de prisión.

Así mismo, el Código Penal del Estado de Guanajuato, establece en su artículo 42, el castigo para los delitos culposos, castigandolos con una pena de 3 días a 5 años de prisión, y en su artículo 218, del Código de referencia, nos menciona que el delito de homicidio culposo puede resultar agravado, cuando se comete por personal que maneje un transporte de servicio público o particular que transporte a personas y resulte muerta alguna de ellas, se castigará de 2 a 6 años de prisión.

Igualmente el Código Penal de Chiapas, nos refiere sobre la penalidad de los delitos culposos, según lo establecido por su artículo 60, mencionando que la sanción para éste tipo de delitos, será de 3 días a ocho años de prisión y que la penalidad se aumentará, si a consecuencia de una conducta culposa del personal del servicio público federal o local, se ocasiona más de un homicidio o concurra éste con lesiones que pongan en peligro la vida, la prisión será de 5 a 20 años de prisión.

De igual manera el Código Penal, para el Estado de México, nos señala en su artículo 62, la pena

lidad para los delitos culposos, diciendo, que la sanción será de 3 días a siete años de prisión, y que cuando la conducta -- culposa sea realizada por un conductor de un transporte de servicio público o privado que transporte a escolares o empleados, se castigará con prisión de 3 a 8 años de prisión.

De los diversos Códigos Penales -- analizados, respecto a la penalidad que imponen al delito de -- homicidio culposo, podemos deducir, que todos castigan con mayor sanción a éste tipo de homicidio, cuando es cometido por un conductor de transporte del servicio público federal o local, debiéndose lo anterior, creemos porque el conductor del servicio público tiene en sus manos a un gran número de personas y por lo tanto, deberá extremar sus precauciones al conducir para así evitar cualquier contra tiempo.

Por otro lado, es de hacerce notar que el Código Penal del Distrito Federal, es el que castiga -- más severamente al delito de homicidio culposo, que todos los demás Códigos Penales enunciados, y esto se debe principalmente como ya lo apuntamos en nuestro inciso de penalidad de los delitos dolosos, a que el Distrito Federal se encuentre en una zona geográfica, económica, política, cultural y social, muy diferente y sobre poblada, a todos los demás Estados analizados, resultando el mismo razonamiento para los Estados mencionados en nuestro estudio, respecto a la penalidad que imponen -- por los mismos delitos.

## CONCLUSIONES

I.- Debe unificarse en todos los Códigos Penales de la República Mexicana, la denominación de los delitos dolosos y delitos culposos, para evitar confusiones por el uso de términos diferentes para casos iguales.

II.- Los delitos, sólo pueden ser atribuibles a una acción humana y por lo tanto, siempre tendrán que ser explorados en lo más íntimo de la mente del agente, para poder determinarse la verdad del hecho ilícito cometido.

III.- Los delitos, conforme a su realización, específicamente de la conducta humana, sólo pueden clasificarse en delitos dolosos y delitos culposos.

IV.- Los delitos, sólo pueden ser realizados por acción, omisión o por comisión por omisión.

V.- Al faltar alguno de los elementos constitutivos del delito, como lo son: la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad o la imputabilidad, no podrá ser sancionado la comisión de un hecho.

VI.- La preterintencionalidad, no debería de considerarse como una tercera forma de culpabilidad, como lo hacen todavía algunos Códigos Penales, de los Estados de Guanajuato, Estado de México y Chiapas entre otros, por ser una estructura mixta, compuesta de dolo y culpa, toda vez que

si se tiene dolo de causar un daño, y se causa otro por falta de cuidado del agente, no podrá este nunca considerarse como - doloso, sino necesariamente como culposo, por lo que sale so--brando dicha norma.

VII.- El porque algunos delitos, - no pueden ser castigados, quedando impunes, lo encontramos en la razón de las excluyentes de responsabilidad, que pueden ser las siguientes; el caso fortuito, la legitima defensa, la inimputabilidad, entre las cuales se encuentran, los menores de -- edad y las personas con problemas mentales y de salud, que los lleva a cometer delitos, sin saber lo que están ocasionando -- con esa conducta ilícita.

VIII.- Las causas de Inimputabilidad, son casos en los cuales el sujeto, le era inevitable cometer la acción antijurídica por falta de capacidad, considerándose por lo tanto inimputables, a los enfermos mentales, que - son incapaces de resistir motivos o impulsos incontrolables, - porque no comprenden lo que hacen, o pueden hacer, de la misma manera o situación de inimputables se coloca al menor de edad, por la falta de desarrollo mental que determine, que no puede\_ contramotivarse a lo que el Derecho Penal exige.

IX.- Los delitos, en su inmensa mayoría, son más penados o sancionados en el Distrito Federal, - que en cualquier otra parte de la República Mexicana, y esto -

es debido principalmente a la zona en que vivimos, ya que al estar concentrados todos los poderes federales, hay mayor riqueza y por lo tanto mayor población, que tiende a causar un mayor índice delictivo en todas sus modalidades.

X.- Cualquier ley, por muy severa que sea, nunca será suficiente para frenar a la delincuencia, ya que en la actualidad y por la crisis en la que estamos sumidos, al delincuente no le interesa saber la penalidad que le correspondería por cometer determinado delito, ya que para él es mejor delinquir, que trabajar, y con esto sobrevive diariamente, llegando a formar parte de su estatus de vida, puesto que la experiencia diaria nos indica que ésta gente dedicada a delinquir, es la misma que desde temprana edad delinque y -- por lo tanto, no tiene otra forma de sobrevivir, además de que es la forma más cómoda y conchuda de vivir a espensas de las -- personas inocentes.

XI .- La verdad Jurídica, nunca -- llegará a ser equiparable a la verdad real o intrínseca del su jeto activo al realizar el delito, ya que nunca se podrá saber a ciencia cierta, lo que realmente pensaba o pretendía hacer -- el delincuente o hasta dónde quería llegar el delincuente al -- realizar el delito, demostrándose en la realidad, que sólo podrá deducirse lo anterior y sólo el agente en lo más íntimo de su mente sabe lo que realmente sucedió al cometerse el ilícito,

dándose el hecho de que ya dentro del procedimiento penal, el agente se defiende aludiendo diferentes causas, motivos y situaciones, que le orillaron a la realización del hecho delictivo tratando con ésto de aminorar su castigo correspondiente, e inclusive logre salir absuelto de los cargos imputados, interviniendo aquí la sagacidad de su defensor y el buen manejo del caso y debida interpretación que a su favor haga de la ley.

XII.- Lo verdaderamente principal y primordial, para la prevención de los delitos en general, es fomentar el cariño y atención a nuestra niñez y juventud, desde el mismo seno familiar, ya que es aquí donde reside el mayor problema de la delincuencia, por la falta de atención, com prensión, comunicación y sobre todo falta de cariño, que tienen los padres a los hijos, y es por la falta de lo anterior que en el hogar se hacen los delincuentes del futuro, ya que al no tener bases solidas y valores reales fomentados por los padres, la niñez y juventud busca acomodo en la calle, tratando de encontrar respuestas a sus inquietudes y su falta de atención, hundiéndose en el fango de la delincuencia a temprana edad.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ACOSTA ROMERO MIGUEL: DELITOS ESPECIALES. EDITORIAL PORRUA MEXICO, 1990.
- 2.- ALIMENA BERNARDO: DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, EDITORIAL - TEMIS, BOGOTA, 1972.
- 3.- ATWOSD ROBERTO: DICCIONARIO JURIDICO: EDITORIAL, BAZIN, MEXICO, 1982.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. CODIGO PENAL COMENTADO, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1993.
- 5.- CASTELLANOS TENA FERNANDO: LINEAMINETS DE DERECHO PENAL, EDITORIAL, PORRUA, S.A. MEXICO, 1993.
- 6.- BUSTAMANTE GONZALEZ JUAN: PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL, EDITORIAL, PORRUA, S.A. MEXICO, 1985.
- 7.- CUELLO COLON EUGENIO: DERECHO PENAL, EDITORIAL, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1980.
- 8.- CARDENASV. FILIBERTO: LEGISLACION, PENAS Y JURISPRUDENCIA EDITORIAL CARDENAS, MEXICO, 1992.
- 9.- CORTEZ IBARRA MIGUEL: DERECHO PENAL, EDITORIAL, CARDENAS - MEXICO, 1992.
- 10.- DE PIÑA VERA RAFAEL: DICCIONARIO DE DERECHO, EDITORIAL, - PORRUA, S.A. MEXICO, 1979.
- 11.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO: DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL, PORRUA, S.A. MEXICO, 1995.
- 12.- GARCIA RAMIREZ SERGIO: PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO, EDITORIAL, PORRUA, S.A. 1986.

- 13.- A. BAS FERNANDO : EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, EDITORIAL, KRATUS, 1988.
- 14.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO: CODIGO PENAL COMENTADO, -- EDITORIAL, PORRUA, S.A. MEXICO, 1994.
- 15.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO: DERECHO PENAL MEXICANO, LOS DELITOS, EDITORIAL, PORRUA, S.A. MEXICO, 1993.
- 16.- GOLDSTEIN RAUL: DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA, EDITORIAL, ASTREA, SEGUNDA EDICION, BUENOS AIRES, 1983
- 17.- FONTAIN BALESTRA CARLOS: TRATADO DE DERECHO PENAL, EDITORIAL, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1980.
- 18.- JIMENEZ HUERTA MARIANO: DERECHO PENAL MEXICANO. TOMO II, EDITORIAL, PORRUA, S.A. MEXICO, 1981.
- 19.- JIMENEZ DE ASUA LUIS : PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL, EDITORIAL SUDAMERICANA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1982.
- 20.- LOPEZ BETANCOURT EDUARDO. INTRODUCCION AL DERECHO PENAL - EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1994.
- 21.- LOPEZ GUTIERREZ LUIS : INTRIDUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO EDITORIAL, CARDENAS, MEXICO, 1994.
- 22.- MAGGIORE GUISEPE: DERECHO PENAL, VOLUMEN II, EDITORIAL, - TEMIS, BOGOTA, 1972.
- 23.- MEZGER EDMUNDO : DERECHO PENAL, EDITORIAL, CARDENAS, BAJA CALIFORNIA, MEXICO, 1990.
- 24.- PORTE PETIT CELESTINO: APUNTES DE LA PARTE GENERAL DEL DE RECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1991.

- 25.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO; DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1994.
- 26.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, VARGAS LOPEZ GILBERTO: MANU\_ AL DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, EDITORIAL, PORRUA, - S.A. MEXICO, 1991.
- 27.- REYNOSO DAVILA ROBERTO: INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PENAL, EDITORIAL , CARDENAS, MEXICO, 1991.
- 28.- REYNOSO DAVILA ROBERTO: HISTORIA DEL DERECHO PENAL, EDITO RIAL, CARDENAS, BAJA CALIFORNIA, MEXICO, 1992.
- 29.- RIVERA SILVA MANUEL: EL PROCEDIMIENTO PENAL, EDITORIAL. - PORRUA, S.A. MEXICO, 1994.
- 30.- ROMERO ACOSTA MIGUEL: DELITOS ESPECIALES, EDITORIAL, PO-- RRUUA, MEXICO, 1990.
- 31.- VILLALOBOS IGNACIO: DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL, -- PORRUA, MEXICO, 1990.
- 32.- ZAMORA PIERCE JESUS: GARANTIAS Y PROCESO PENAL, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1993.

## L E G I S L A C I O N

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
EDITORIAL, PORRUA, MEXICO, 1996.
- 2.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL DISTRITO  
FEDERAL. EDITORIAL SISTA, S.A. MEXICO, 1996.
- 3.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. EDITORIAL, PORRUA. -  
MEXICO, 1996.
- 4.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, EDITORIAL ,PORRUA,-  
MEXICO, 1996.
- 5.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EDITORIAL, PORRUA. -  
MEXICO , 1996.
- 6.-CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. EDITORIAL PORRUA , -  
MEXICO, 1996.
- 7.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EDITORIAL, PO---  
RRUA, MEXICO, 1996.
- 8.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EDITORIAL , PORRUA.  
MEXICO, 1996.